Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19744

LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

1

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación.

Por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera ha sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental. Así, a medida que los procesos de industrialización y de urbanización de grandes áreas territoriales fueron provocando impactos negativos en la calidad del aire, se hizo preciso, tanto en el plano nacional como regional e internacional, la articulación de un amplio repertorio de instrumentos legales tendentes a hacer compatibles el desarrollo económico y social y la preservación de este recurso natural.

En este contexto se ubica el importante acervo jurídico y el conjunto de políticas y medidas que la Comunidad Europea ha venido desarrollando desde los años setenta en materia de calidad del aire, y los tratados regionales y multilaterales adoptados para alcanzar otros objetivos de la protección atmosférica tales como reducir la contaminación transfronteriza, proteger la capa de ozono o combatir el cambio climático. Por lo que a España se refiere, también cabe situar en este proceso la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico que, junto a su extenso desarrollo reglamentario, ha servido hasta la fecha como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de la contaminación del aire.

El resultado de aplicar todas las medidas señaladas ha generado sin duda alguna importantes mejoras en la calidad del aire, particularmente en lo que se refiere a ciertos contaminantes tales como el dióxido de azufre. Ha permitido fijar objetivos de calidad y de limitación de emisiones, reducir la contaminación de fuentes fijas y móviles, mejorar la calidad ambiental de los combustibles y abordar problemas como la lluvia ácida o el ozono troposférico entre otros. Paralelamente, en las últimas décadas,

también se han registrado avances en otros frentes de la protección atmosférica como la capa de ozono y se ha profundizado en la integración de estas consideraciones en otras políticas sectoriales como la energética o el transporte.

No obstante, a pesar de los mencionados logros, la contaminación atmosférica continúa siendo motivo de seria preocupación en España y en el resto de Europa. Todas las evaluaciones efectuadas ponen de manifiesto que, a pesar de las medidas puestas en marcha en el pasado, aún existen niveles de contaminación con efectos adversos muy significativos para la salud humana y el medio ambiente particularmente en las aglomeraciones urbanas. Además, los más recientes estudios confirman que, de no adoptarse nuevas medidas, los problemas ambientales y de salud persistirán en el futuro. En concreto en el caso de España, las evaluaciones de la calidad del aire demuestran que nuestros principales problemas son similares a los de otros países europeos aunque, en algunos casos, agravados por nuestras especiales condiciones meteorológicas y geográficas.

П

En virtud de lo expuesto y en el marco de las iniciativas que están siendo puestas en marcha tanto por las Administraciones públicas españolas como por parte de la Comunidad Europea para alcanzar unos niveles de calidad del aire que no den lugar a riesgos o efectos negativos significativos en la salud humana o el medio ambiente, resultaba evidente que en España era indispensable actualizar y adecuar la capacidad de acción frente a la contaminación atmosférica.

Si bien la Ley de 1972, gracias a su carácter innovador ha prestado un importante servicio a la protección del ambiente atmosférico a lo largo de más de treinta años, no es menos cierto que, debido a los intensos cambios habidos en el largo periodo de tiempo transcurrido desde su promulgación, hoy en día ha quedado desfasada en importantes aspectos y superada por los acontecimientos. Por ello una de las principales medidas a adoptar para fortalecer y modernizar la mencionada capacidad de acción era la de elaborar una nueva ley de calidad del aire y protección de la atmósfera que permitiese dotar a España de una norma básica acorde con las circunstancias y exigencias actuales.

Este es, precisamente, el objeto de esta ley, a saber, definir una nueva norma básica conforme con las exigencias de nuestro actual ordenamiento jurídico y administrativo, que se inspire en los principios, enfoques y directrices que definen y orientan la vigente política ambiental y de protección de la atmósfera en el ámbito de la Unión Europea y que dé adecuada cabida a los planteamientos y requisitos técnicos que conforman el acervo comunitario en materia de atmósfera, y el derivado de los correspondientes convenios internacionales. Con estas premisas y aspirando a un cierto grado de permanencia la ley tam-

bién pretende ser lo suficientemente flexible como para posibilitar los oportunos desarrollos reglamentarios que se precisen según se vayan registrando avances en la política de calidad del aire y de protección del ambiente atmosférico.

En aras de lograr sus objetivos y en concreto para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente frente a la contaminación atmosférica de manera compatible con un desarrollo sostenible, esta ley aborda la gestión de la calidad del aire y la protección de la atmósfera a la luz de los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga, y desde un planteamiento de corresponsabilidad, con un enfoque integral e integrador.

Por lo que a la corresponsabilidad se refiere, esta ley otorga a este aspecto un papel trascendental en la lucha contra la contaminación y refleja su relevancia en tres planos básicos. Por un lado involucrando en la conservación del ambiente atmosférico no sólo a los poderes públicos sino a la sociedad en su conjunto. En este sentido la ley entiende que, si los ciudadanos tienen derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para preservar la pureza del aire dentro de unos límites que no comprometan su salud y la protección del medio ambiente, en la misma medida se nos debe demandar a todos la obligación de preservar y respetar este recurso natural. En otro plano, esta corresponsabilidad también es reclamada por la ley en lo concerniente a la actuación de las distintas Administraciones públicas. Si consideramos que el aire y la contaminación no conocen de deslindes territoriales o administrativos y tenemos en cuenta la distribución competencial prevista en esta materia en nuestro ordenamiento, esta ley enfatiza la necesaria cooperación y colaboración interadministrativa para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones y evitar disfunciones o carencias, especialmente en los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de un municipio o una comunidad autónoma. De igual forma, en un tercer plano, esta ley busca promover que las Administraciones públicas incorporen las consideraciones relativas a la calidad del aire y la protección de la atmósfera en la planificación, definición, ejecución y desarrollo de las distintas políticas sectoriales y que se esfuercen en procurar un desarrollo sostenible, fomentando todas aquellas iniciativas que contribuyan a la conservación del ambiente atmosférico y evitando, en la medida de lo posible, actuaciones contrarias a dicho objetivo.

En lo concerniente al enfoque integral e integrador que orienta esta ley, éste se materializa tanto en el objeto y ámbito de aplicación de la misma como en los instrumentos habilitados para luchar contra la contaminación atmosférica. De una parte su carácter integral se expresa en que esta ley no circunscribe su actuación a una vertiente concreta de la contaminación atmosférica, como lo es la calidad del aire ambiente, sino que abarca los distintos problemas de la misma tales como, la contaminación transfronteriza, el agotamiento de la capa de ozono o el cambio climático. Con ello pretende abordar la pluralidad de causas y efectos de la contaminación atmosférica con una visión global del problema respecto de las fuentes, ya sean puntuales o difusas, los contaminantes y sus impactos en la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Por su parte, el enfoque integrador de esta ley responde a la necesidad de dar respuesta al hecho de que el fenómeno de la contaminación atmosférica, por su naturaleza compleja, requiere, para su tratamiento del concurso de múltiples actuaciones para atender otros tantos aspectos del mismo. Por ello, esta ley busca su mayor efectividad tratando de aprovechar la sinergia resultante de la conjugación de diversos instrumentos propios de

una política atmosférica moderna y coherente con los modelos vigentes en la Unión Europea y los convenios internacionales. Consecuentemente, en esta ley se articula una batería de instrumentos que van desde los más específicos para actuar sobre la calidad del aire o para la limitación de emisiones, pasando por los de carácter horizontal de evaluación, información, control e inspección hasta aquellos indispensables para fomentar la protección del ambiente atmosférico o para promover la investigación, el desarrollo y la innovación y la formación y sensibilización pública.

Ш

Para la definición de este nuevo marco jurídico la ley se estructura en siete capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales y comienza definiendo, como objeto de la norma, la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. También delimita su ámbito de aplicación a los contaminantes relacionados en el anexo Í de todas las fuentes, ya sean titularidad pública o privada, excluyendo únicamente aquellas formas de contaminación que se rigen por su normativa específica, así como las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, que se regirán por la normativa específica de protección civil. Seguidamente se recogen las definiciones precisas para una mejor comprensión de la norma y los principios rectores que inspiran la ley. Junto a los principios que rigen la política ambiental de la Unión Europea se subraya además la necesaria corresponsabilidad tanto de las Administraciones públicas como de las entidades de derecho público o privado y de los particulares.

Este primer capítulo incluye igualmente la distribución competencial entre las distintas administraciones públicas. A este respecto cabe destacar que la ley establece determinadas obligaciones para los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, como la de disponer de instalaciones y redes de evaluación, informar a la población sobre los niveles de contaminación y calidad del aire o elaborar planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire. Se establecen también las obligaciones de los titulares y la indispensable cooperación y colaboración interadministrativa, así como el derecho de información del público. Por lo que se refiere a las obligaciones de los titulares, la ley las circunscribe a titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, es decir dentro del conjunto de todas las fuentes de contaminación posible sólo a aquellas cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un control y seguimiento más estricto.

El capítulo II aborda las disposiciones relativas a la evaluación y gestión de la calidad del aire conforme el modelo vigente en la normativa de la Comunidad Europea. En primer lugar habilita e insta al Gobierno para que, con la participación de las comunidades autónomas, fije objetivos de calidad del aire y pueda actualizar periódicamente la relación de contaminantes recogida en el anexo I. A continuación la ley dispone cuándo y cómo las comunidades autónomas y las entidades locales, de acuerdo con sus competencias, deben efectuar evaluaciones de la calidad del aire en relación con los contaminantes a los que se refieren los objetivos de calidad del aire y establece que las comunidades autónomas zonificarán su territorio según los niveles de contaminación identificados en las evaluaciones antedichas. A su vez, en este capítulo, se estipula que la Administración General del Estado deberá integrar las zonas para todo el territorio nacional y que la información utilizada para la zonificación deberá ser tenida en cuenta por las administraciones públicas en relación con el urbanismo la ordenación del territorio y la tramitación de procedimientos de autorización de actividades e instalaciones.

El capítulo III contiene dos tipos de medidas que se enmarcan en el esquema convencional para la prevención y control de las emisiones. Por una parte se habilita al Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, para establecer valores límite de emisión para contaminantes y actividades concretas así como para fijar obligaciones específicas respecto de la fabricación, comercialización uso y gestión de productos que puedan generar contaminación atmosférica. Paralelamente se insta al uso de las mejores técnicas disponibles y al empleo de los combustibles menos contaminantes.

En segundo lugar, la ley perfecciona un instrumento de prevención ya previsto en la normativa española y europea desde hace décadas, como lo es el sometimiento de ciertas actividades a un régimen de intervención administrativa. A diferencia de lo previsto en la Ley de Protección del ambiente atmosférico de 1972, en la que se establecía un catálogo que incluía exclusivamente aquellas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a un régimen de autorización administrativa o notificación, esta ley arbitra un esquema con una filosofía más operativa y flexible. Por una parte establece un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el que se recogen todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera. A continuación, partiendo de este catálogo, la ley específica cuales de las categorías de actividades del mismo deben someterse a un régimen de intervención administrativa de las comunidades autónomas en los términos que estas determinen. Con este nuevo planteamiento la ley responde a su enfoque integral al incluir en el catálogo todas las fuentes potenciales de contaminación. Además, al existir una correlación entre el catálogo y el inventario español de emisiones, este esquema permite revisar periódicamente la relación de categorías del catálogo sometidas al régimen de intervención administrativa y decidir si conviene o no mantener las existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación

Una vez definidos tanto el catálogo como las categorías sujetas a un régimen de intervención en este capítulo también se regulan aspectos básicos del régimen, incluyendo los criterios que deben tomarse en consideración a fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial y el procedimiento a seguir en el caso de autorizaciones de actividades que puedan tener repercusiones sobre la calidad del aire de otra comunidad autónoma o de otro Estado.

En su capítulo IV la ley aborda las cuestiones relativas a la planificación en sus tres vertientes: los planes para mejorar la calidad del aire y cumplir objetivos y obligaciones; la participación pública en la elaboración de dichos planes y la integración de la protección de la atmósfera en la planificación de políticas sectoriales. En concreto esta ley encomienda al Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, la elaboración de aquellos planes de ámbito estatal derivados de compromisos internacionales y comunitarios. Asimismo, encomienda a las comunidades autónomas los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad en sus ámbitos territoriales, señalando los tipos de planes mínimos que deben adoptar y sus requisitos básicos. Dentro de los requisitos procesales se incluye la garantía de la participación pública en la elaboración y revisión de estos planes. Paralelamente en este capítulo también se subraya la obligación que tienen las Administraciones públicas de integrar las consideraciones relativas a la protección atmosférica en la planificación de las distintas políticas sectoriales. Por último para facilitar la planificación a partir de un mejor conocimiento del estado de la contaminación y de sus efectos, y poder evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, se insta al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas, a elaborar los indicadores que sean precisos.

El capítulo V de la ley está dedicado a la promoción de instrumentos de fomento de la protección de la atmósfera en el entendimiento de que la lucha contra la contaminación requiere del concurso de múltiples acciones en muy diversos ámbitos. A tal efecto, esta ley identifica hasta cuatro ámbitos en los cuales la actuación pública puede rendir importantes frutos y propone medidas al respecto. Concretamente los cuatro ámbitos contemplados son: acuerdos voluntarios, sistemas de gestión y auditorías ambientales, investigación, desarrollo e innovación y formación y sensibilización pública.

El capítulo VI se ocupa de los aspectos relativos al control, la inspección, vigilancia y seguimiento para garantizar el cumplimiento de esta ley. Por una parte atribuye a las comunidades autónomas y entidades locales conforme sus competencias, la responsabilidad de la adopción de las medidas de inspección necesarias y a los funcionarios que realicen la inspección el carácter de agentes de la autoridad. En segundo lugar, establece un sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica para que las Administraciones públicas dispongan de la información precisa para cumplir esta ley, asignando su coordinación al Ministerio de Medio Ambiente y regulando cómo se abastecerá el sistema, señalando particularmente la responsabilidad del Gobierno de elaborar los inventarios españoles de emisiones y la de establecer reglamentariamente un Sistema Español de Inventario acorde con las directrices y criterios comunitarios e internacionales vigentes. En tercer lugar incluye disposiciones relativas a las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que deben disponer las comunidades autónomas y a la información obtenida de las mismas.

El capítulo VII está dedicado al régimen sancionador. Un régimen que pretende ser coherente con el enfoque integral e integrador de esta ley, con los principios que la inspiran, en particular los de quien contamina paga y de prevención de la contaminación en la fuente y con el hecho particular de que los efectos adversos de la contaminación atmosférica sobre el ambiente atmosférico ni son en gran parte de las ocasiones reparables, ni sus causas son fácilmente identificables y cuantificables. Consecuentemente, en el régimen sancionador de esta ley se concede especial relevancia a los aspectos relativos a la prevención tanto en la tipificación de las sanciones, como en la graduación de las mismas. De igual modo esta preocupación por la prevención también se refleja en la inclusión de un artículo relativo a las medidas de carácter provisional, en el que se da la posibilidad al órgano autonómico de adoptar este tipo de medidas para impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño, y de otra disposición que habilita la ejecución subsidiaria y a costa del sujeto responsable de las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño.

IV

En la parte final de la ley se incluyen, en primer lugar, nueve disposiciones adicionales. La primera se refiere al régimen sancionador aplicable en el supuesto de comercio internacional e intracomunitario. La segunda excluye del régimen previsto en esta ley aquellas categorías de actividades incluidas en el ámbito de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contami-

nación. La tercera contempla una restricción sobre los valores límite exigibles para conceder la autorización en el supuesto de actividades sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En cuanto a las disposiciones adicionales cuarta y quinta se refieren a la contaminación lumínica y a la aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

En esta parte final también se recoge una disposición transitoria sobre el régimen aplicable a las instalaciones existentes, una disposición derogatoria única mediante la que se derogan expresamente la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, y diez disposiciones finales entre las que cabe destacar las siguientes: La disposición final primera que modifica la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, previendo que el poseedor de los residuos de construcción y demolición estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos que se establezca reglamentariamente. En segundo lugar, la disposición final segunda, que modifica la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el fin de desincentivar el uso de aeronaves ruidosas mediante la aplicación de penalizaciones sobre el importe a pagar por aterrizaje a aquellas aeronaves que superen los límites establecidos, sin pretender la recuperación de los costes asociados a los servicios de mitigación, control y vigilancia del ruido en los aeropuertos. La disposición final tercera modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

A través de la disposición final cuarta se regula la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión

Europea.

La disposición final sexta relativa al fundamento constitucional, en la que se señala que esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del estado previstas en la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Por último, la disposición final novena mediante la cual además de facultar al Gobierno para efectuar el desarrollo reglamentario de esta ley y actualizar sus anexos, se le insta a que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor y previa consulta con las comunidades autónomas, actualice su anexo IV relativo al catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

 Están sujetas a las prescripciones de esta ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo l correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.

- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:
 - a) Los ruidos y vibraciones.
 - b) Las radiaciones ionizantes y no ionizantes.
 - c) Los contaminantes biológicos.
- 3. Quedan excluidas, asimismo, del ámbito de aplicación de esta Ley las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto por esta ley se entenderá por:

- a) «Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera»: Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.
- b) «Aglomeración»: Conurbación de población superior a 250.000 habitantes o bien, cuando la población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, con la densidad de población por km² que se determine por las comunidades autónomas.
- c) «Amenaza inminente de daño»: Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o el medio ambiente en un futuro próximo.
- d) «Autorización administrativa»: Es la resolución del órgano competente que determine la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación por la que se permite, con el objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica, explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones, destinada a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.
- e) «Contaminación atmosférica»: La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- f) «Contaminación lumínica»: El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.
- g) «Emisión»: Descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.
- h) «Emisiones procedentes de fuentes naturales»: Emisiones de contaminantes no producidos directa o indirectamente por actividades humanas, incluyendo fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, incendios no intencionados en la naturaleza, vientos fuertes, sales marinas o la resuspensión atmosférica o el transporte de partículas naturales de regiones áridas.
- i) «Evaluación»: El resultado de aplicar cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar las emisiones, los niveles o los efectos de la contaminación atmosférica.

- j) «Instalación»: Cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- k) «Instalación existente»: Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha.
- I) «Mejores técnicas disponibles»: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por:

«Técnicas»: La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

- m) «Modificación sustancial»: Cualquier modificación realizada en una instalación que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14, pueda tener repercusiones negativas significativas sobre la contaminación atmosférica.
- n) «Nivel de contaminación»: Cantidad de un contaminante en el aire o su depósito en superficies con referencia a un periodo de tiempo determinado.
- ñ) «Objetivo de calidad del aire»: La cuantía de cada contaminante en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento conlleva obligaciones conforme las condiciones que se determinen para cada uno de ellos.
- o) «PM10»: Partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 12341, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 10 μ m.
- p) «PM2,5»: Partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 14907, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm.
- q) «Titular»: Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.
- r) «Umbral de alerta»: Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas.
- s) «Umbral de información»: Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.

- t) «Valor límite de emisión»: Cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.
- u) «Zona»: Parte del territorio delimitada por la Administración competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire.

Artículo 4. Principios rectores.

- 1. La aplicación de esta ley se basará en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga.
- 2. Dentro de sus respectivas competencias, los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.
- 3. En la aplicación y desarrollo de esta ley se promoverá la integración de las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en las distintas políticas sectoriales como una variable clave para conseguir un desarrollo sostenible.
- 4. Con miras a lograr un desarrollo sostenible en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos.

Artículo 5. Competencias de las Administraciones públicas.

- 1. Corresponden a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta ley, las siguientes competencias:
- a) Actualizar, con la participación de las comunidades autónomas, la relación de contaminantes y el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- b) Definir y establecer, con la participación de las comunidades autónomas, los objetivos de calidad del aire, los umbrales de alerta y de información y los valores límite de emisión, sin perjuicio de los valores límite de emisión que puedan establecer las comunidades autónomas en aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- c) Definir, con la participación de las comunidades autónomas, los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes, métodos y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire.
- d) Definir con la participación de las comunidades autónomas las metodologías para estimar las fuentes naturales y los procedimientos para conocer su incidencia en los valores registrados de ciertos contaminantes.
- e) Elaborar, con la participación de las comunidades autónomas, y aprobar los planes y programas de ámbito estatal necesarios para cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales sobre contaminación atmosférica transfronteriza.
- f) Elaborar y actualizar periódicamente los inventarios españoles de emisiones. Realizar la evaluación, el seguimiento y la recopilación de la información técnica sobre la contaminación de fondo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de Convenios u otro tipo de compromisos internacionales sobre contaminación trans-

fronteriza. La información obtenida se integrará en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica y será facilitada periódicamente a las comunidades autónomas.

- g) Coordinar el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.
- h) Coordinar, con el fin de lograr la coherencia de las actuaciones de las administraciones públicas afectadas, la adopción de las medidas necesarias para afrontar situaciones adversas relacionadas con la protección de la atmósfera o relativas a la calidad del aire, cuya dimensión exceda el territorio de una comunidad autónoma.
- 2. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora.

En este sentido, establecerán, dentro del ámbito de su territorio, criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCAs) con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

3. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

4. Cada una de las administraciones citadas en el presente artículo, en el ámbito de sus competencias, elaborará un sistema de control y garantía de calidad que asegure la exhaustividad, la coherencia, transparencia, comparabilidad y confianza en todo el proceso comprendido desde las mediciones o estimaciones de los contaminantes hasta la elaboración de los informes relativos a esos contaminantes, así como la implantación de las recomendaciones derivadas de la aplicación del sistema de control y garantía de calidad.

Artículo 6. Cooperación y colaboración interadministrativa.

- 1. Para garantizar la aplicación de esta ley las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de un municipio o comunidad autónoma.
- 2. En el supuesto de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire fijados en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, las comunidades autónomas afectadas se prestarán asistencia mutua, en los términos previstos en los respectivos planes para reducir los niveles de contaminación. La Administración General del Estado colaborará a este fin con las comunidades autónomas afectadas o que, sin estarlo, hayan contribuido a generar dicha situación.
- 3. En los supuestos en que la superación de los objetivos de calidad del aire afecten a zonas fronterizas con

otro Estado, la comunidad autónoma informará de ello y de las medidas adoptadas al Ministerio de Medio Ambiente para su envío al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este departamento lo comunicará al Estado afectado para su información y en su caso para llevar a cabo la colaboración que se estime pertinente.

- Artículo 7. Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- 1. Sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que puedan establecer las comunidades autónomas, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el catálogo que figura en el anexo IV, deberán:
- a) Cumplir las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 13.
- b) Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.
- c) Poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.
- d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.
- e) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.
- f) Cumplir las medidas contenidas en los planes a los que se refiere el artículo 16.
- g) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.
- h) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
- i) Facilitar los actos de inspección y de comprobación que lleve a cabo la comunidad autónoma competente, en los términos y con las garantías que establezca la legislación vigente.
- 2. Los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de esta ley deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:
- a) Notificar al órgano competente que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.
- b) En los casos en los que reglamentariamente se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 27.
- c) Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.

Artículo 8. Información al público.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los indicadores ambientales elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 y de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.

Esta información incluirá obligatoriamente:

- La situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante.
- Información periódica sobre la contaminación de fondo.
- En caso de que para determinados contaminantes se establezcan descuentos debidos a emisiones de fuentes naturales para el cálculo respecto del incumplimiento de objetivos de calidad se informará adecuadamente de la metodología seguida y de la justificación para la aplicación de tales descuentos.
- La información sobre la calidad del aire que España remite anualmente a la Comisión Europea en cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa comunitaria en materia de calidad del aire.
- 2. Las Administraciones públicas también harán públicos por los medios señalados los estudios sobre calidad del aire y salud que se encarguen en el ámbito de sus competencias.
- 3. Las comunidades autónomas informarán periódicamente a la población del nivel de contaminación y, de manera específica, cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire. En los supuestos en que se sobrepasen los umbrales de información y alerta previstos reglamentariamente, la comunidad autónoma afectada informará también a los órganos competentes en cada caso en materia sanitaria, de medio ambiente y de protección civil conforme a los planes de acción y protocolos establecidos en el marco de protección civil.
- 4. Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.

CAPÍTULO II

Evaluación y gestión de la calidad del aire

Artículo 9. Contaminantes atmosféricos y objetivos de calidad del aire.

- 1. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, con el fin de prevenir o reducir la contaminación atmosférica y sus efectos, revisará al menos cada cinco años la relación de contaminantes que figura en el anexo I y en su caso la actualizará tomando en consideración las directrices relacionadas en el anexo II y definirá y establecerá, conforme a los factores que figuran en el anexo III, los objetivos de calidad del aire así como las condiciones y plazos para alcanzarlos.
- 2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para mantener y, en su caso, mejorar la calidad del aire y cumplir los objetivos que se establezcan, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- 3. Cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire o exista un riesgo de que esto ocurra, la comunidad autónoma competente adoptará las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación.

4. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a velar por que la calidad del aire se mantenga dentro de los límites legales establecidos. Los ciudadanos y las organizaciones sociales que velen por la salud y la preservación del medio ambiente podrán demandarlo con los instrumentos legales que prevé el ordenamiento jurídico español.

Artículo 10. Evaluación de la calidad del aire.

1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, evaluarán regularmente la calidad del aire en su correspondiente ámbito territorial, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, a los criterios específicos que reglamentariamente se establezcan en relación a los distintos objetivos de calidad del aire, y a los métodos establecidos por la Unión Europea en esta materia.

A los efectos de lo previsto en el artículo 8.3, las aglomeraciones deberán disponer, por sí mismas o en colaboración con las comunidades autónomas, de estaciones y redes de evaluación de la calidad del aire.

2. Una vez establecidos los objetivos de calidad del aire a los que se refiere el artículo anterior, las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, deberán realizar una evaluación preliminar de los niveles de contaminación en relación con los contaminantes a los que se refieran los objetivos de calidad del aire, en aquellas partes de sus territorios donde no existan mediciones representativas de dichos niveles.

Artículo 11. Zonificación del territorio.

- 1. De acuerdo con las evaluaciones a las que se refiere el artículo 10, las comunidades autónomas, con la participación de las entidades locales, zonificarán su territorio según los niveles de los contaminantes para los que se hayan establecido objetivos de calidad del aire y conforme a las mismas elaborarán listas diferenciadas de zonas y aglomeraciones.
- 2. La Administración General del Estado, de acuerdo con la información que le sea suministrada por las comunidades autónomas en los términos regulados en el artículo 28, integrará las zonas del territorio del Estado.
- 3. La información utilizada para la zonificación a que hace referencia este artículo deberá ser tenida en cuenta por las Administraciones públicas en la elaboración y aprobación de planes urbanísticos y de ordenación del territorio, así como en la tramitación de los procedimientos de autorización de actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las emisiones

Artículo 12. Control de las emisiones.

- 1. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto valores límite de emisión para los contaminantes, en particular para los enumerados en el anexo I y para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV de esta ley.
- 2. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto obligaciones específicas para la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria, transporte, distribución, puesta en el mercado o utilización y gestión durante su

ciclo de vida de aquellos productos que puedan generar contaminación atmosférica.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que se adopten las medidas necesarias y las prácticas adecuadas en las actividades e instalaciones, que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando los combustibles menos contaminantes. Asimismo las entidades privadas y los particulares se esforzarán en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en contribuir a la reducción de los contaminantes de la atmósfera.

Artículo 13. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. A los efectos de esta ley se consideran como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV.

El Gobierno con la participación de las comunidades autónomas revisará, al menos cada cinco años, el anexo IV y, en su caso, lo actualizará.

2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquellas incluidas en el grupo B.

Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos

sucesivos.

- 3. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV y que figuran como pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma en las condiciones que determine su normativa.
- 4. La autorización a la que hace referencia el apartado 2 tendrá el contenido mínimo siguiente:
- a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.
- b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.
- c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.
 - e) El plazo por el que se otorga la autorización.
- 5. La comunidad autónoma competente no podrá autorizar la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmós-

fera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

6. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización a la que se refiere este artículo, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución, en su caso, por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano sustantivo, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la comunidad autónoma que deberá incorporar su condicionado al contenido de dicha autorización.

Artículo 14. Modificación sustancial de la instalación.

- 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13, corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial.
- 2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) El tamaño y producción de la instalación.

b) Su consumo de energía.

- c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
- d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

Artículo 15. Contaminación intercomunitaria y transfronteriza.

1. Cuando una instalación pueda tener repercusiones significativas sobre la calidad del aire de otra comunidad autónoma, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados, el órgano competente de la comunidad autónoma donde vaya a ubicarse aquélla remitirá una copia de la solicitud de autorización y de toda la documentación que sea relevante a la comunidad autónoma afectada o al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, para su remisión al Estado potencialmente afectado, para que puedan formular alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva.

La resolución que finalmente se adopte será comunicada a la comunidad autónoma afectada o, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Estado afectado.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación mantendrá informado al Ministerio de Medio Ambiente sobre las actuaciones desarrolladas, y éste trasladará a la comunidad autónoma afectada la citada información.

CAPÍTULO IV

Planificación

- Artículo 16. Planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.
- 1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a fin de cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales de los que España sea parte, aprobará los planes y programas

de ámbito estatal que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos. Estos planes y programas fijarán objetivos específicos, las medidas necesarias para la consecución de los mismos y el procedimiento para su revisión, y serán elaborados y actualizados con la participación de las comunidades autónomas. Podrán incluir además actuaciones para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, así como el intercambio de información, la cooperación institucional y la cooperación internacional.

- 2. Las comunidades autónomas, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán como mínimo los siguientes planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica:
- a) De mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos objetivos.

En estos planes se identificarán las fuentes de emisión responsables de los objetivos de calidad, se fijarán objetivos cuantificados de reducción de niveles de contaminación para cumplir la legislación vigente, se indicarán las medidas o proyectos de mejora, calendario de aplicación, estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad.

Los planes también preverán procedimientos para el seguimiento de su cumplimiento y para su revisión. La revisión de estos planes deberá producirse cuando la situación de la calidad del aire así lo aconseje o cuando exista constancia de que con las medidas aplicadas no se alcanzarán los objetivos de calidad en los plazos estipulados.

En estos planes se integrarán planes de movilidad urbana, que, en su caso, podrán incorporar los planes de transporte de empresa que se acuerden mediante negociación colectiva, con vistas al fomento de modos de transporte menos contaminantes.

b) De acción a corto plazo en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

En estos planes se identificará la Administración que en cada caso sea responsable para la ejecución de las medidas. Además, en estos planes se podrán prever medidas de control o suspensión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico.

- 3. Para la elaboración de sus planes y programas, las comunidades autónomas deberán tener en cuenta los planes y programas a los que se refiere el apartado 1. Asimismo, aplicarán los principios de cooperación y colaboración respecto de las previsiones que se establezcan para los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, o su ámbito incluya actividades, infraestructuras o zonas de competencia de otras Administraciones públicas.
- 4. Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberá tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de las respectivas comunidades autónomas.

Asimismo, las entidades locales, con el objeto de alcanzar los objetivos de esta ley, podrán adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, incluyendo restricciones a los vehículos más contaminantes, a ciertas matrículas, a ciertas horas o a ciertas zonas, entre otras.

Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica.

- 5. Para la revisión de los planes regulados en este artículo se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, los indicadores ambientales a que hace referencia el artículo 19.
- 6. Los planes y programas regulados en este artículo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio. Si tales instrumentos contradicen o no acogen el contenido de los planes y programas regulados en este artículo, esta decisión deberá motivarse y hacerse pública.

Asimismo estos planes y programas podrán incluir prescripciones de obligado cumplimiento para los ciudadanos. Para ello, dichos planes y programas deberán ser objeto de publicación.

7. Los citados planes y programas incorporarán las evidencias epidemiológicas y la perspectiva de protección de salud pública en las decisiones que afectan a la calidad del aire.

Artículo 17. Participación pública.

Los planes a los que se refiere el artículo anterior deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 18. Integración de la protección de la atmósfera en políticas sectoriales.

- 1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán integrar las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en la planificación, desarrollo y ejecución de las distintas políticas sectoriales.
- 2. En los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación
 de la atmósfera, y sin perjuicio de lo establecido por otras
 disposiciones, las Administraciones públicas, en el ámbito
 de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos
 sean debidamente minimizados en las fases de diseño y
 planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de
 que se trate.

Artículo 19. Indicadores ambientales.

- 1. Para facilitar un mejor conocimiento del estado de la contaminación atmosférica y sus efectos, y evaluar la eficacia de las medidas que se adopten para su prevención y reducción de conformidad con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados y las comunidades autónomas, elaborará los indicadores que sean precisos, y efectuará la revisión anual de los mismos.
- 2. En la elaboración y revisión de los indicadores se tendrán en cuenta las directrices y criterios vigentes en el ámbito comunitario e internacional y la información obtenida del seguimiento de los planes de protección de la atmósfera a los que se refiere el artículo 16.

CAPÍTULO V

Instrumentos de fomento de protección de la atmósfera

Artículo 20. Acuerdos voluntarios.

Los acuerdos voluntarios que las comunidades autónomas suscriban con los agentes económicos y particulares tendrán fuerza ejecutiva cuando su objetivo sea la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas a las previstas en la legislación que sea de aplicación y, en particular, indistintamente:

a) El cumplimiento de unos valores límite de emisión más estrictos que los establecidos por la legislación.

 b) El cumplimiento de los valores límite de emisión en un plazo inferior al que, en su caso, establezca la normativa.

Los acuerdos voluntarios se publicarán en los respectivos diarios oficiales y los resultados obtenidos serán objeto de publicidad y de seguimiento periódico por las comunidades autónomas.

Artículo 21. Sistemas de gestión y auditorías ambientales.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la implantación voluntaria de sistemas de gestión y auditorías ambientales en todos los sectores de actividad públicos y privados que sean fuentes de emisión, al objeto de promover una producción y un mercado más sostenible y contribuir así a la reducción de la contaminación atmosférica.

Artículo 22. Investigación, desarrollo e innovación.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán e incentivarán, en su caso, la investigación, el desarrollo y la innovación para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos en las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, prestando particular atención a promover:

- a) El conocimiento sobre los contaminantes, la contaminación atmosférica, sus causas y dinámica, así como la metodología de evaluación.
- b) El conocimiento sobre los efectos de la contaminación atmosférica en la salud, los sistemas naturales, sociales y económicos, su prevención y la adaptación a los mismos.
- c) El desarrollo de tecnologías y productos más respetuosos con el medio ambiente.
- d) El fomento del ahorro y la eficiencia energética y el uso racional de los recursos naturales.
- e) El diseño y aplicación de instrumentos jurídicos, económicos, sociales e institucionales que contribuyan a un desarrollo sostenible.
- f) La colaboración multidisciplinar en la investigación de los aspectos relativos a la interacción entre la calidad del aire y la salud de la población.

Artículo 23. Contratación pública.

Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública promoverán, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación atmosférica de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector públicos.

Artículo 24. Formación y sensibilización pública.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la formación y sensibilización del público al objeto de propiciar que los ciudadanos se esfuercen en contribuir, desde los diferentes ámbitos sociales, a la protección de la atmósfera. A tal fin prestarán especial interés a:

- a) El apoyo al movimiento asociativo y el fomento del voluntariado.
- b) La formación en los ámbitos educativos, profesionales y empresariales.
- c) La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación, tendentes al conocimiento de la calidad del aire, en general, y al impacto de la misma, de acuerdo con los hábitos y estilos de vida en particular.

d) La orientación al consumidor sobre los productos energéticamente más eficientes y menos contaminantes.

A tal efecto, la Administración General del Estado podrá colaborar mediante la suscripción de los oportunos convenios con las comunidades autónomas, en las actuaciones que se proyecten.

Artículo 25. Fiscalidad ambiental.

Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI

Control, inspección, vigilancia y seguimiento

Artículo 26. Control e inspección.

- 1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.
- 2. Los funcionarios que realicen las tareas de inspección a las que se refiere el punto anterior, tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a cualquier lugar de la instalación o dependencia de titularidad pública o privada, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 27. Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

- 1. El Ministerio de Medio Ambiente coordinará el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que tendrá por finalidad permitir el intercambio recíproco de información entre las distintas Administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de la normativa comunitaria e internacional.
- 2. Este sistema se abastecerá de la información generada por las Administraciones públicas y por los titulares, a través de aquellas, así como de cualquier otro dato relevante a efectos de esta ley. A fin de que el sistema sea lo más eficiente posible las Administraciones públicas se esforzarán en actuar de manera coordinada.
- 3. La Administración General del Estado elaborará y actualizará periódicamente los inventarios españoles de emisiones y demás informes que el Estado deba cumplimentar con objeto de cumplir las obligaciones de información asumidas por éste en el marco de la normativa

comunitaria e internacional, así como para disponer de una fuente esencial de información para el conocimiento del estado del medio ambiente, el diseño de políticas ambientales y la evaluación de su efectividad o el desarrollo de estudios e investigaciones ambientales sociales y económicas entre otras finalidades.

- 4. Para la elaboración y actualización periódica de los inventarios españoles el Gobierno establecerá reglamentariamente un Sistema Español de Inventario acorde con las directrices y criterios comunitarios e internacionales vigentes, todo ello sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan elaborar sus propios inventarios autonómicos.
- 5. De acuerdo con la normativa comunitaria e internacional, el Gobierno regulará el contenido y los plazos de la información que debe ser facilitada para la elaboración de los informes periódicos que deba cumplimentar el Estado en el ámbito de aplicación de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones de información asumidas en el marco de la Unión Europea y los convenios internacionales
- 6. El Ministerio de Sanidad y Consumo realizará el seguimiento del impacto de la contaminación del aire en la salud, mediante la realización de estudios epidemiológicos, e integrará en su sistema de alertas y vigilancia la información proporcionada por el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que pueda suponer riesgo para la salud.

Artículo 28. Estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire.

- 1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos de los artículos 5.3 y 10.1, deberán disponer de estaciones de medida u otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que sean suficientes para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 2. Las comunidades autónomas remitirán, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, al Ministerio de Medio Ambiente información validada y actualizada acerca de las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire, públicos y privados, y sobre los datos obtenidos en ellos mismos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales.
- 3. Los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire serán definidos mediante real decreto por el Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, y estarán referidos a los criterios de ubicación y número mínimo de estaciones, a los métodos para el muestreo y análisis de contaminantes y a criterios relacionados con el control y garantía de calidad de las evaluaciones.
- 4. Para la instalación de las estaciones de medida de la calidad del aire de titularidad pública, se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa la indemnización que corresponda legalmente.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 29. Responsabilidad.

Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley. Artículo 30. Tipificación de las infracciones.

- 1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.
 - 2. Son infracciones muy graves:
- a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 13 para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2, de esta ley, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

c) Incumplir los valores límite de emisión, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la licencia de actividades clasificadas, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de acción a corto plazo a los que se refiere el artículo 16.2.
- g) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- h) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley, cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- i) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un dano o deterioro grave para el medio ambiente.
- j) Incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1.b) y d) cuando haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- k) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta ley.

- 3. Son infracciones graves:
- a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 13 para las actividades potencialmente más contaminadoras de la atmósfera cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2 de esta ley, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- c) Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la licencia de actividades clasificadas, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello afecte significativamente a la contaminación atmosférica producida por dicha actividad, instalación o producto, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- g) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica sin que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas ni haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
- i) No cumplir las obligaciones relativas a las estaciones de medida de los niveles de contaminación y al registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación a los que se refiere el artículo 7.2.b) y c).
- j) No realizar controles de las emisiones y de la calidad del aire en la forma y periodicidad establecidas legalmente.
- k) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 7.1.h), cuando de ello pueda afectar significativamente al cumplimiento, por parte de las Administraciones públicas, de sus obligaciones de información.
- I) Incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1.b) y d) cuando no esté tipificado como infracción muy grave.
 - 4. Son infracciones leves:
- a) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello no esté tipificado como infracción grave.
- b) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley, cuando ello no esté tipificado como infracción grave.
- c) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 7.1.h), cuando ello no esté tipificado como infracción grave.

Artículo 31. Sanciones.

- 1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de infracción muy grave:
 - 1.° Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.

- 2.º Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones.
- 3.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial de las actividades o instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- 4.° El precintado de equipos, máquinas y productos, por un periodo no inferior a dos años.
- 5.° Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.
- 6.º Extinción, o suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un tiempo no inferior a dos años.
- 7.º Publicación a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
 - b) En el caso de infracción grave:
 - 1.° Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
- 2.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- 3.° Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.
- 4.° El precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un periodo máximo de dos años.
- 5.° Suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un periodo máximo de dos años.
- c) En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.
- 2. En cualquier caso, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se hava beneficiado el infractor.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

- 1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para la graduación de la sanción:
 - a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La medida en la que el valor límite de emisión haya sido superado.
- c) Las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- d) La grave dificultad, cuando no imposibilidad de reparar los daños ocasionados a la atmósfera.
- e) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- g) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.
- 2. En todo caso, la prohibición, suspensión o clausura de actividades o instalaciones, se acordará sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones a los trabajadores que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía, de acuerdo con la normativa laboral que sea de aplicación.

Artículo 33. Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 34. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 35. Medidas de carácter provisional.

- 1. En los supuestos de amenaza inminente de daño o para evitar nuevos daños, el órgano competente podrá acordar, aún antes de la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones de los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante acuerdo motivado y previa audiencia del interesado, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado temporal de aparatos, equipos o productos.
- c) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.
 - d) Parada temporal de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.
- 2. La medida provisional que se adopte antes de la iniciación del procedimiento sancionador, deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a adoptar todas las medidas posibles para la reposición o restauración de las cosas al estado anterior de la infracción cometida, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados en el caso de que éstos se hayan producido. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2. En caso de incumplimiento de la sanción o de la obligación a que se refiere el apartado anterior, el órgano competente requerirá al infractor para su cumplimiento. Si el requerimiento fuera desatendido, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la

multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso, el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. Cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño, en el caso de que el titular no adopte las medidas preventivas, correctivas, paliativas o reparadoras necesarias, o estas hayan sido insuficientes para que desaparezca la amenaza, para contener o eliminar el daño o evitar mayores daños y efectos adversos o cuando la gravedad y trascendencia de los eventuales daños o daños producidos así lo aconsejen, la administración pública competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar.

Artículo 37. Potestad sancionadora.

Corresponde a las comunidades autónomas y, en su caso, a las entidades locales en los términos del artículo 5.3, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional primera. Régimen sancionador relativo a comercio internacional e intracomunitario.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a comercio internacional e intracomunitario será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Disposición adicional segunda. Actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y de la legislación autonómica.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma, así como aquéllas que, por desarrollo legislativo de las comunidades autónomas, queden afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza.

Disposición adicional tercera. Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En el supuesto de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización a la que se refiere el artículo 13 no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en el anexo l de la citada Ley 1/2005, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

Disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna,

la flora y los ecosistemas en general.

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Disposición adicional quinta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Disposición adicional sexta. Movilidad más sostenible.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán los sistemas de transporte público y privado menos contaminantes.

Disposición adicional séptima. Ley de movilidad sostenible.

El Gobierno, en desarrollo de las medidas urgentes a adoptar contra el cambio climático, elaborará una ley de movilidad sostenible que incluirá, en el marco del diálogo social establecido, la obligación de la puesta en marcha de planes de transporte de empresa que reduzcan la utilización del automóvil en el transporte de sus trabajadores, fomenten otros modos de transporte menos contaminantes y contribuyan a reducir el número y el impacto de estos desplazamientos.

Disposición adicional octava. Reestructuración del Impuesto sobre determinados medios de transporte.

Primero.-Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedarán redactados de la siguiente manera:

- «1. Estarán sujetas al impuesto:
- a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:
- 1.º Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el

artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

- 2.° Los vehículos comprendidos en las categorías M2 y M3 establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1.° anterior y los tranvías.
 3.° Los que, objetivamente considerados, sean
- de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos (para el conductor y el ayudante), en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4.° Los ciclomotores de dos o tres ruedas.

- 5.° Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kW, en el resto de motores.
- resto de motores.
 6.° Los vehículos para personas con movilidad reducida.
- 7.° Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo "quad" definidos en el epígrafe 4.° del artículo 70.1.
- 8.° Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa, salvo prueba en contrario, cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.

- 9.° Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.
- cia y seguridad. 10.° Las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de 7,5 metros de eslora máxima, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4.º del artículo 70.1.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

- 1.º Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.
- 2.° Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.° anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.
- c) La primera matriculación de aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico, en el Registro de Aeronaves, excepto la de las que se citan a continuación:
- 1.º Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos.
- 2.° Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
- d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1) del artículo 66.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

- 1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.
- 2.° En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:
- 1'. Fecha de adquisición del medio de transporte.
- 2'. Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.
- 2. a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 70 se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) A efectos de esta Ley, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan

tal consideración conforme a lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.° y 10.° del apartado 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En los demás supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.»

Dos. Se modifica el artículo 70, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. Tipos impositivos.

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad".
- b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo "quad".

Epígrafe 2.°

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad».

Epígrafe 3.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad".
- b) Medios de transporte no comprendidos en los epígrafes 1.°, 2.° ó 4.°

Epígrafe 4.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad".
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2
 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo "quad" el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por "moto náutica" la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.
- 2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:
- a) Los tipos que, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los siguientes:

	Península e Illes Balears	Canarias
Epígrafe 1.° Epígrafe 2.° Epígrafe 3.° Epígrafe 4.°	0 por 100 4,75 por 100 9,75 por 100 14,75 por 100	0 por 100 3,75 por 100 8,75 por 100 13,75 por 100

 c) En Ceuta y Melilla se aplicarán los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe 1.°	0 por 100
Epígrafe 2.°	0 por 100
Epígrafe 3.°	
Epígrafe 4.º	0 por 100

- 3. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.
- 4. Cuando el medio de transporte cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Ceuta y Melilla sea objeto de importación definitiva en la península e islas Baleares o en Canarias, se liquidará el impuesto a los tipos impositivos resultantes de multiplicar los tipos indicados en los párrafos a) o b) del apartado 2 anterior, según proceda, por los coeficientes siguientes:
- a) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del primer año siguiente a la primera matriculación definitiva: 1,00.
- b) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del segundo año siguiente a la primera matriculación definitiva: 0,67.
- c) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del tercer o cuarto año siguientes a la primera matriculación definitiva: 0,42.

En los casos previstos en este apartado la base imponible estará constituida por el valor en aduana del medio de transporte.

5. Cuando el medio de transporte por el que se haya devengado el impuesto en Canarias sea objeto de introducción, con carácter definitivo, en la península e islas Baleares, dentro del primer año siguiente a la primera matriculación definitiva, el titular deberá autoliquidar e ingresar las cuotas correspondientes a la diferencia entre el tipo impositivo aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias y el tipo que corresponda aplicar en la Comunidad Autónoma en que sea objeto de introducción con carácter definitivo, sobre una base imponible que estará constituida por el valor del medio de transporte en el momento de la introducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no será aplicable cuando, en relación con el medio de transporte objeto de la introducción, ya se hubiera exigido el impuesto en Canarias con aplicación de un tipo impositivo no inferior al vigente en las Comunidades Autónomas peninsulares o en la de Illes Balears para dicho medio de transporte en el momento de la introducción.

6. Las liquidaciones y autoliquidaciones que procedan en virtud de los apartados 4 y 5 de este artículo no serán exigibles en los casos de traslado de la residencia del titular del medio de transporte al territorio en el que tienen lugar, según el caso, la importación definitiva o la introducción definitiva. La aplicación de lo dispuesto en este apartado está

condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla o en Canarias, según el caso, al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.
- b) Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos en las condiciones normales de tributación existentes, según el caso, en Ceuta y Melilla o en Canarias, y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución con ocasión de su salida de dichos territorios.
- c) Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia.
- d) Los medios de transporte a que se refiere el presente apartado no deberán ser transmitidos durante el plazo de los doce meses posteriores a la importación o introducción. El incumplimiento de este requisito determinará la práctica de la correspondiente liquidación o autoliquidación con referencia al momento en que se produjera dicho incumplimiento.
- 7. Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.»

Tres. Queda derogado el artículo 70 bis, »deducción en la cuota», de acuerdo con lo previsto en el párrafo a) del apartado cuatro de la disposición derogatoria única de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, según la redacción dada al mismo por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y la protección del medio ambiente.

Cuatro. Se modifica el artículo 71, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Liquidación y pago del Impuesto.

- 1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.
- 2. La autoliquidación deberá ser visada por la Administración Tributaria, en la forma que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, con carácter previo a la matriculación definitiva ante el órgano competente. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación sea inferior a la que resultaría de aplicar los precios medios de venta aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, la Administración Tributaria, con carácter previo al otorgamiento del visado, podrá proceder a la comprobación del importe o valor consignado como base imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los precios medios a considerar serán los vigentes en el momento en que el interesado solicite el visado ante la Administración Tributaria. También podrá procederse a la comprobación previa del importe o valor declarado cuando no exista precio medio de venta aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda para el

medio de transporte al que se refiera la autoliquidación presentada.

El plazo máximo para efectuar la comprobación será de treinta días contados a partir de la puesta a disposición de la documentación del medio de transporte ante la Administración Tributaria. El transcurso del citado plazo sin que se haya realizado la comprobación determinará el otorgamiento provisional del visado sobre la base del importe o valor declarado por el obligado tributario. A efectos del cómputo del plazo resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria. El visado podrá otorgarse con carácter provisional, sin previa comprobación del importe o valor, en el momento de la presentación de la autoliquidación, lo que podrá efectuarse mediante la emisión de un código electrónico.

El otorgamiento del visado con carácter provisional no impedirá la posterior comprobación administrativa de la autoliquidación en todos sus elementos.

3. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte, deberá acreditarse el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.»

Cinco. Quedan derogados los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima.

Segundo.–Modificación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 se modifica el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 43. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a los epígrafes del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en un 15 por 100 como máximo.»

Disposición adicional novena. Información relativa a las emisiones de los vehículos.

El Gobierno, en desarrollo de las medidas urgentes a adoptar contra el cambio climático, incluirá la obligatoriedad de la Etiqueta informativa de eficiencia energética referida al consumo de combustible y emisiones de CO₂, prevista en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2002, de 2 de

agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO_2 de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español.

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

La legislación de las comunidades autónomas establecerá los términos y plazos de adaptación a lo establecido en esta ley de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.h), así como de aquéllas que hayan solicitado la autorización antes de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y en particular, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y los anexos II y III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de residuos de construcción y demolición, el poseedor de dichos residuos estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Uno. Se añaden cuatro nuevas definiciones al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Ruido certificado: nivel de ruido lateral, de aproximación y de despegue, que figure en el certificado de ruido de la aeronave, expresado en EPNdB (ruido efectivo percibido en decibelios).

Ruido determinado: nivel de ruido lateral, de aproximación y de despegue, expresado en EPNdB, fruto de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Ruido Lateral:

Peso	0-35Tm	35-400Tm	Más de 400Tm
Nivel	94	80,87 + 8,51Log(mtow)	103

Ruido Aproximación:

Peso	0-35Tm	35-280Tm	Más de 280Tm
Nivel	98	86,03 + 7,75Log(mtow)	105

Ruido	Despegue:
	Boopogao.

Peso	0-48,1Tm	48,1-385Tm	Más de 385Tm
Nivel 1 o 2 motores	89	66,65 + 13,29Log(motw)	101
Peso	0-28,6Tm	28,6-385Tm	Más de 385Tm
Nivel 3 motores	89	69,65 + 13,29Log(motw)	104
Peso	0-20,2Tm	20,2-385Tm	Más de 385Tm
Nivel 4 motores o más	89	71,65 + 13,29Log(motw)	106

Margen acumulado: Cifra expresada en EPNdB obtenida sumando las diferencias entre el nivel de ruido determinado y el nivel certificado de ruido en cada uno de los tres puntos de mediciones del ruido de referencia tal y como se definen en el volumen 1, segunda parte, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Aviones de reacción subsónicos civiles: Aviones con un peso máximo al despegue de 34.000 kg o más, o con una capacidad interior máxima certificada para el tipo de avión de que se trate superior a 19 plazas de pasajeros, excluidas las plazas reservadas para la tripulación.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo D al apartado 8 del artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«D) En los aeropuertos de Madrid Barajas y Barcelona, y para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local) — Porcentaje	De 23:00 a 06:59 (hora local) — Porcentaje
Categoría 1	70	140
Categoría 2	20	40
Categoría 3	0	0
Categoría 4	0	0

La categoría acústica de cada aeronave se determinará conforme a los siguientes criterios:

Categoría 1: Aeronaves cuyo margen acumulado sea inferior a 5 EPNdB.

Categoría 2: Aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 5 EPNdB y 10 EPNdB.

Categoría 3: Aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 10 EPNdB y 15 EPNdB.

Categoría 4: Aeronaves cuyo margen acumulado sea superior a 15 EPNdB.

A estos efectos las compañías aéreas presentarán, antes de la salida del vuelo, a la Entidad Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea copia del certificado oficial de ruido ajustado a lo establecido en el Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativo a la protección del medio ambiente, o documento de similares características y validez expedido por el estado de matrícula de la aeronave.

Aquellas aeronaves que no faciliten certificado de ruido serán consideradas dentro de la misma categoría que una aeronave del mismo fabricante, modelo, tipo y número de motores para el que sí se disponga de certificado a efectos de la clasificación acústica, hasta la acreditación del certificado correspondiente.

Los porcentajes aplicables en función de la clasificación acústica de cada aeronave, se bonificarán en el ejercicio 2007 en un 65% de su importe y en 2008 en un 35% de su importe. Se aplicarán en su integridad a partir del 1 de enero del año 2009.»

Tres. Se modifica el apartado 10.2 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán elementos y criterios de cuantificación de la presente tasa el peso máximo al despegue de la aeronave oficialmente reconocido, la categoría del aeropuerto, la temporada en la cual se realiza el hecho imponible de la tasa, el tipo, clase y naturaleza del vuelo, el número de operaciones efectuadas por periodo de tiempo y aeropuerto, la franja horaria y la clasificación acústica de la aeronave.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El apartado 2 del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, queda redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en el anexo I de dicha ley, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la citada ley.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 25.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Uno. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armoni-

zación internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. Modificación del párrafo primero del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El párrafo primero del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, queda redactado como sigue:

4. Los auditores serán contratados por un periodo inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa.»

Dos. Se modifica la disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha. No obstante, las disposiciones adicionales segunda y séptima entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

Disposición final quinta. Referencias a la normativa derogada.

Las referencias del ordenamiento jurídico vigente a la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y a los anexos II y III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla aquella, se entenderán realizadas a esta ley y a sus anexos I y IV.

Disposición final sexta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final séptima. Plazo para la aprobación del texto refundido de evaluación de impacto ambiental.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

Disposición final octava. Desarrollo reglamentario de la legislación estatal en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las disposiciones sobre actividades clasificadas y régimen de disciplina ambiental contenidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en esta ley y en cualquier otra norma, se considerarán legislación general del Estado, a los efectos previstos en el artículo 21.2 de la Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, por las que se aprueban, respectivamente, los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición final novena. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

- 1. Se habilita al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias y previa consulta con las Comunidades Autónomas, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley, así como a actualizar sus anexos.
- 2. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las comunidades autónomas, actualizará el anexo IV.
- 3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 31.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 15 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO I

Relación de contaminantes atmosféricos

- Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
- 2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
 - 3. Óxidos de carbono.
 - 4. Ozono.
 - Compuestos orgánicos volátiles.
- 6. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes.
 - 7. Metales y sus compuestos.
 - 8. Material particulado (incluidos PM10 y PM2,5).
 - 9. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
 - 10. Halógenos y sus compuestos.
 - 11. Cianuros.
- 12. Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos.
- 13. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado o existan indicios razonables de que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas, xenoestrógenas o puedan afectar a la reproducción a través de aire.

14. Sustancias que agotan la capa de ozono.

ANEXO II

Directrices para la selección de los contaminantes atmosféricos

- 1. Posibilidad, gravedad y frecuencia de los efectos; respecto a la salud humana y al medio ambiente en su conjunto, deben ser objeto de especial atención los efectos irreversibles.
- 2. Presencia generalizada y concentración elevada del contaminante en la atmósfera.
- 3. Transformaciones medioambientales o alteraciones metabólicas que puedan dar lugar a la producción de sustancias químicas de mayor toxicidad.
- 4. Persistencia en el medio ambiente, en particular si el contaminante no es biodegradable y puede acumularse en los seres humanos, en el medio ambiente o en las cadenas alimentarias.

- 5. Impacto del contaminante:
- importancia de la población expuesta, de los recursos vivos o de los ecosistemas,
- organismos receptores particularmente vulnerables en la zona afectada.
- 6. Se utilizarán preferentemente métodos de evaluación del riesgo.
- 7. Deberán tenerse en cuenta para la selección de los contaminantes los criterios pertinentes de peligrosidad establecidos en virtud de la normativa de la Unión Europea.

ANEXO III

Factores a tener en cuenta para el establecimiento de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta

- 1. Grado de exposición de las poblaciones humanas y, en particular, de los subgrupos sensibles.
 - Condiciones climáticas.
 - Sensibilidad de la fauna, de la flora y de sus hábitat.
 - Patrimonio histórico expuesto a los contaminantes.
 - Viabilidad económica y técnica.
- Transporte a larga distancia de los contaminantes, con inclusión de los contaminantes secundarios, entre ellos el ozono.
- 7. Mecanismos específicos de formación de cada contaminante.

ANEXO IV

Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

		02 03 03	Turbinas de gas estacionarias
01	COMBUSTIÓN EN LA PRODUCCIÓNYTRANS-	02 03 04	Motores estacionarios
O1	FORMACIÓN DE ENERGÍA	02 03 05	Otros equipos estacionarios
01 01	Centrales termoeléctricas de uso público	03	PLANTAS DE COMBUSTIÓN INDUSTRIAL
01 01 01	Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)	03 01	Calderas de combustión industrial, turbinas de gas y motores estacionarios
01 01 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (calderas)	03 01 01	Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)
01 01 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 01 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (cal-
01 01 04	Turbinas de gas		deras)
01 01 05	Motores estacionarios	03 01 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
01 02	Plantas generadoras de calor para distritos	03 01 04	Turbinas de gas
	urbanos	03 01 05	Motores estacionarios
01 02 01	Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)	03 01 06	Otros equipos estacionarios
01 02 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (cal-	03 02	Hornos de procesos sin contacto
	deras)	03 02 03	Estufas de hornos altos
01 02 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 02 04	Hornos de yeso
01 02 04	Turbinas de gas	03 02 05	Otros hornos
01 02 05	Motores estacionarios	03 03	Procesos con contacto
01 03	Plantas de refino de petróleo	03 03 01	Plantas de sinterización y peletización
01 03 01	Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)	03 03 02	Hornos de recalentamiento de hierro y acero
01 03 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (cal-	03 03 03	Fundición de hierro
	deras)	03 03 04	Producción de plomo primario
01 03 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 03 05 03 03 06	Producción de zinc primario
01 03 04	Turbinas de gas	03 03 06	Producción de cobre primario Producción de plomo secundario
01 03 05 01 03 06	Motores estacionarios Hornos de proceso sin contacto en refinerías	03 03 07	Producción de piomo secundario
01 03 00	nomos de proceso sin contacto en reimenas	03 03 09	Producción de cobre secundario
		03 03 10	Producción de aluminio secundario
01 04	Plantas de transformación de combustibles	03 03 11	Cemento
	sólidos	03 03 12	Cal (incluyendo las industrias del hierro y el
01 04 01	Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)		acero y pasta de papel)
01 04 02	Plantas de combustión > 50 y < 300 MWt (cal-	03 03 13	Plantas de mezclas bituminosas
	deras)	03 03 14	Vidrio plano
01 04 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 03 15 03 03 16	Vidrio hueco Lana de vidrio (excepto aglutinamiento)
01 04 04	Turbinas de gas	03 03 10	Otros vidrios
01 04 05	Motores estacionarios	03 03 17	Lana de roca (excepto aglutinamiento)
01 04 06	Hornos de coque	30 00 10	zana ao 100a (okoopto agiatmamonto)

01 0 01 0)4 07)5	Otros (gasificación de carbón, licuefacción, etc.) Minería del carbón; extracción de petróleo/gas;
01.0	05 01	compresores Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)
	5 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (calderas) deras)
)5 03)5 04	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas) Turbinas de gas
01 0)5 05	Motores estacionarios
01 0 02)5 06	Compresores (para transporte por tubería) PLANTAS DE COMBUSTIÓN NO INDUSTRIAL
02 0)1	Plantas de combustión comercial e institucio-
02 C	01 01	nal Plantas de combustión >= 300 MWt (calderas)
	01 02	Plantas de combustión >= 50 y < 300 MWt (calderas) deras)
	01 03 01 04	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas) Turbinas de gas estacionarias
02 0	01 05	Motores estacionarios
	01 06	Otros equipos estacionarios
02 0		Plantas de combustión residencial
02 0	02 01 02 02 02 03	Plantas de combustión >= 50 MWt (calderas) Plantas de combustión < 50 MWt (calderas) Turbinas de gas
	02 04	Motores estacionarios
02 0	02 05	Otros equipos (estufas, hogares, cocinas, etc.)
02 0	03	Plantas de combustión en la agricultura, silvicultura y acuicultura
02 C	03 01 03 02 03 03	Plantas de combustión >= 50 MWt (calderas) Plantas de combustión < 50 MWt (calderas) Turbinas de gas estacionarias
	03 04 03 05	Motores estacionarios Otros equipos estacionarios
02 (DI ANTAC DE COMPLICTIÓN INDUCTRIAL

03 03 19	Ladrillos y tejas	04 05 07	Polietileno alta densidad
03 03 20	Materiales de cerámica fina	04 05 08	Cloruro de polivinilo (PVC) y copolímeros
03 03 21	Industria papelera (procesos de secado)	04 05 09	Polipropileno
03 03 22	Producción de alúmina	04 05 10	Estireno
03 03 23	Producción de magnesio (tratamiento de dolo-	04 05 11	Poliestireno
00 00 04	mita)	04 05 12	Estireno-butadieno
03 03 24	Producción de níquel (proceso térmico)	04 05 13	Látex de estireno-butadieno
03 03 25	Producción de esmalte	04 05 14	Cauchos de estireno-butadieno (SBR y PB)
03 03 26	Otros	04 05 15	Resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno
04	PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN	04.05.40	(ABS y SAN)
04 01	Procesos en la industria de refino de petróleo	04 05 16	Óxido de etileno
04 01 01	Procesamiento de productos petrolíferos	04 05 17 04 05 18	Formaldehído
04 01 02	Cracking catalítico fluido – horno de CO	04 05 18	Etilbenceno Anhídrido ftálico
04 01 03	Plantas de recuperación de azufre	04 05 19	Acrilonitrilo
04 01 04	Almacenamiento y manipulación de produc-	04 05 21	Ácido adípico
	tos petrolíferos en refinerías	04 05 22	Almacenamiento y manipulación de produc-
04 01 05	Otros	010022	tos químicos
04 02	Procesos en la industria del hierro y el acero y	04 05 23	Ácido glioxílico
	en las coquerías	04 05 25	Producción de pesticidas
04 02 01	Apertura y extinción de los hornos de coque	04 05 26	Producción de compuestos orgánicos persis-
04 02 02	Carga de hornos altos		tentes
04 02 03	Coladas de arrabio	04 05 27	Otros (fitosanitarios, etc.)
04 02 04	Producción de semicoque sólido	04 06	Procesos en las industrias de la madera, pasta
04 02 05	Hornos de solera de las acerías		de papel, alimentación, bebidas y otros
04 02 06	Hornos de oxígeno básico de las acerías	04 06 01	Cartón
04 02 07	Hornos eléctricos de las acerías	04 06 02	Pasta de papel kraft
04 02 08	Laminación – escarificación	04 06 03	Pasta de papel, proceso bisulfito
04 02 09	Plantas de sinterización y peletización (excepto	04 06 04	Pasta de papel, proceso semi-químico sulfito
0.4.00.40	03.03.01)		neutro
04 02 10	Otros	04 06 05	Pan
04 03	Procesos en la industria de metales no férreos	04 06 06	Vino
04 03 01	Producción de aluminio (electrólisis)	04 06 07	Cervezas
04 03 02	Ferroaleaciones	04 06 08	Licores
04 03 03	Producción de silicio	04 06 10	Impermeabilización de tejados con materiales
04 03 04	Producción de magnesio (excepto 03.03.23)		asfálticos
04 03 05	Producción de níquel (excepto proceso tér-	04 06 11	Pavimentación de carreteras con aglomerados
04.00.00	mico en 03.03.24)	04 06 12	asfálticos Cemento (descarbonatación)
04 03 06 04 03 07	Fabricación de aleaciones no férreas Galvanización	04 06 12	Vidrio (descarbonatación)
04 03 07	Electrorecubrimiento	04 06 14	Cal (descarbonatación)
04 03 09	Otros	04 06 15	Fabricación de baterías
		04 06 16	Extracción de minerales
04 04	Procesos en la industria química inorgánica	04 06 17	Otros (incluyendo la fabricación de productos
04 04 01	Acido sulfúrico	0.00	de amianto)
04 04 02	Acido nítrico	04 06 18	Uso de piedra caliza y dolomita
04 04 03	Amoníaco	04 06 19	Producción y uso de carbonato sódico
04 04 04 04 04 05	Sulfato amónico Nitrato amónico	04 08	Producción de halocarburos y hexafluoruro de
04 04 05	Fosfato amónico		azufre
04 04 07	Fertilizantes NPK	04 08 01	Producción de hidrocarburos halogenados -
04 04 08	Urea	0.0001	subproductos
04 04 09	Negro de humo	04 08 02	Producción de hidrocarburos halogenados –
04 04 10	Dióxido de titanio		emisiones fugitivas
04 04 11	Grafito	04 08 03	Producción de hidrocarburos halogenados -
04 04 12	Producción de carburo cálcico		otros
04 04 13	Producción de cloro	04 08 04	Producción de hexafluoruro de azufre –subpro-
04 04 14	Fertilizantes fosfatados	04.00.05	ductos
04 04 15	Almacenamiento y manipulación de produc-	04 08 05	Producción de hexafluoruro de azufre –emisio-
040440	tos químicos	04 08 06	nes fugitivas
04 04 16	Otros		Producción de hexafluoruro de azufre –otros
04 05	Procesos en la industria química orgánica	05	EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUS-
	(producción en masa)		TIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA
04 05 01	Etileno	05 01	Extracción y primer tratamiento de combusti-
04 05 02	Propileno		bles fósiles sólidos
04 05 03	1,2 dicloroetano (excepto 04.05.05)	05 01 01	Minería a cielo abierto
04 05 04	Cloruro de vinilo (excepto 04.05.05)	05 01 02	Minería subterránea
04 05 05	1,2 dicloroetano + cloruro de vinilo (proceso	05 01 03	Almacenamiento de combustibles sólidos
04 05 06	equilibrado) Polietileno baja densidad	05 02	Extracción, primer tratamiento y carga de
0-, 00 00	i onomono baja donsidad		combustibles fósiles líquidos

05 02 c2 Instalaciones an tierra 05 02 c2 Instalaciones an tierra 05 03 c2 Artración, primer tratamiento y carga de Extracción, primer tratamiento y carga de Schille Schiller Schille				
Extracción, primer tratamiento y carga de combustibles desigeaseoses o productives de la especia geocia de combustibles de la especia de verticades en instalaciones en tierra (distintata de la desulfuración) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) de la desulfuración (excepto 65.05.03) de la deside de distribución de suministro de la red de distribución de suministro de la red de distribución (excepto 05.05.03) de la deside de distribución de particion de vehiculos) de la deside de distribución de particion de vehiculos de la deside de distribución de particion de vehiculos de la deside de distribución de particion de la deside de distribución de la deside de distribución de la deside de distribución de particion de la deside de distribución de la deside de la deside de distribución de la deside distribución de la deside de distribución de la deside distribución de la deside distribuci				
combustibles fósiles gaseosos 05 03 01 05 03 01 05 04 01 05 03 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 04 01 05 05 01				Tratamiento de subsellado y conservación de
25 of 20 2		combustibles fósiles gaseosos	06 04 08	
tas de la desulfuración) 50 30 30 Tartifución de combustibles liquidos (excepto distribución de gasolina) 50 40 1 Terminales marítimas (buques cisternas, mainjulación y almacenamientos linculdo transporte por tuberia) 50 40 20 20 1 Tors a mainjulaciones y almacenamientos linculdo transporte por tuberia) 50 50 40 20 20 1 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 5				
Social Company	00 00 02			
Distribucion de combustibles liquidos (excepto de combustibles) liquidos (excepto de	05 03 03	Actividades en instalaciones marinas		•
Terminales maritimas (buques cisternas, mainpulación y almacenamientos)	05 04		06 05 01	Anestesia
05 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	05 04 01	Terminales marítimas (buques cisternas,		buros
55 05 Distribución de gasolína 55 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05	05 04 02	Otras manipulaciones y almacenamientos		que utilizan productos distintos de halocarburos
Stacion de sumínistro de la refineria con filosopea de concepto (specificación (excepto 06.02.03)	05.05			
Staciones compresoras de la red de distribu- ción (excepto 05.05.03) Staciones de servicio (incluido repostaje de vehículos) Staciones de servicio (incluido repostaje de vehículos) Staciones de servicio (incluido repostaje de vehículos) TRANSPORTE POR CARRETERA Turismos Vehículos jiegnos < 3,5 t y autobuses Vehículos pesados > 50 cm² Vehículos Mesados Vehículos Desados Vehículos P		_		
Staciones de servicio (incluido repostaje de velúciulos) Redes de distribución de gas 5 0 0 1		Estaciones compresoras de la red de distribu-	06 05 07	
Redes de distribución de gas 07 02 Vehículos ligeros < 3,5 t y autobuses 07 03 Vehículos pesados > 3,5 t y autobuses 07 04 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 05 07 07 07 05 07 07 07	05 05 03	Estaciones de servicio (incluido repostaje de		
50 60 01 Gasoductos Casoductos Caso	05 06	•		
Redes de distribución Setración de energía geotérmica 17 05 Motocicleta y ciclomotores < 50 cm³ Motocicleta y ciclomotores content conte		_		
06 USO DE DISOLVENTESY OTROS PRODUCTOS 06 01 Aplicación de pintura: fabricación de automóviles 06 01 02 Aplicación de pintura: reparación de vehículos 06 01 03 Aplicación de pintura: construcción y edificios 06 01 04 Aplicación de pintura: construcción y edificios 06 01 05 Aplicación de pintura: construcción y edificios 06 01 06 Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07) 06 01 05 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 06 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 07 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 08 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 08 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 09 Otras aplicaciones de pintura en la industria 06 01 09 Otras aplicaciones de pintura en la industria 06 01 09 Otras aplicaciones de pintura en la industria 06 02 Ulmpieza en seco, desengrasado y electrónica 06 02 Ulmpieza en seco, desengrasado y electrónica 06 02 Ulmpieza en seco, desengrasado y electrónica 06 02 Ulmpieza en seco 06 03 01 Tratamiento de politéster 06 03 01 Tratamiento de politestan 06 03 01 Tratamiento de politestan 06 03 01 Tratamiento de politestan 06 03 01 Tratamiento de caucho 07 08 09 02 01 Tratamiento de caucho 08 09 02 01 Tratamiento de caucho 08 09 02 01 Tratamien				Motocicletas y ciclomotores < 50 cm ³
06 01 Aplicación de pintura: reparación de vehículos Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07) 06 01 02 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 05 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 06 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 07 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 08 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 07 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 08 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 07 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 06 01 08 Aplicación de pintura: madera 06 01 08 Aplicación de pintura: madera 06 01 08 Otras aplicaciones no industriales de pintura 06 01 09 Citras aplicaciones no industriales de pintura 06 02 Limpieza en seco, desengrasado y electrónico 06 02 01 Desengrasado de metales 06 02 02 Limpieza en seco, desengrasado y electrónico 06 02 03 Fabricación de componentes electrónicos 06 02 03 Fratamiento de poliester 06 03 01 Tratamiento de poliester 06 03 01 Tratamiento de poliester 06 03 03 05 Tratamiento de polieratano 06 03 05 Tratamiento de polieratano 06 03 05 Tratamiento de polieratano 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 01 Tratamiento de caucho 0	05 07	Extracción de energía geotérmica		
Aplicación de pintura: reparación de automóviles Aplicación de pintura: reparación de vehículos Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 08.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 08.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 08.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 17.16 Aplicación de pintura:	06	USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS		Desgaste de neumáticos y frenos
Aplicación de pintura: fabricación de automóviles Aplicación de pintura: reparación de vehículos Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: recubrimiento de cables Aplicación de pintura: recubrimiento de cables Aplicación de pintura: recubrimiento de cables Aplicación de pintura: construcción de barcos Aplicación de pintura: construcción de barcos Aplicación de pintura: madera Otras aplicaciones de pintura en la industria Otras aplicaciones no industriales de pintura Otras aplicaciones no industriales de pintura Otras aplicaciones no industriales de pintura Otras aplicaciones en otras industria Otras aplicación de componentes electrónicos Limpieza en seco, desengrasado y electrónica Otras aplicación de componentes electrónicos Limpieza en seco Empieza en seco Otras aplicación de componentes electrónicos Limpieza en seco Empieza en seco Otras aplicación de productos quimicos Otras Otra	06 01	Aplicación de pintura		
Aplicación de pintura: reparación de vehículos (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07) Aplicación de pintura: recubrimiento de cables Aplicación de pintura: construcción de barcos Aplicación de pintura: construcción de barcos Aplicación de pintura: madera Aplicación de componentes electrónica Aplicación de productos quimicos Aplicación de productos farmacéuticos Aplicación de productos farmacéuticos Aplicación de productos farmacéuticos Aplicación de productos farmacéuticos Aplicación de residuos domésticos o municional Aplicación de residuos domésticos o	06 01 01			NARIA MÓVIL
Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 60.10.7) 60 10 4	06 01 02			
(excepto (6.01.07) (Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto (6.01.07) (Aplicación de pintura: recubrimiento de cables (Aplicación de pintura: construcción de barcos (Aplicación de pintura: madera (Aplicación de pintur	06 01 03			
Aplicación de pintura: recubrimiento de cables 6 01 05 Aplicación de pintura: construcción de barcos 6 01 07 Aplicación de pintura: madera 6 01 08 Aplicación de pintura: madera 6 01 08 Otras aplicaciones de pintura en la industria 6 01 09 Otras aplicaciones de pintura en la industria 6 01 09 Otras aplicaciones no industriales de pintura 6 02 Limpieza en seco, desengrasado y electrónica 6 02 01 Desengrasado de metales Limpieza en seco desengrasado y electrónica 6 02 02 Limpieza en seco 6 02 03 Fabricación de componentes electrónicos 6 03 01 Tratamiento de poliéster 6 03 03 Tratamiento de poliéster 6 03 03 Tratamiento de coloruro de polivinilo 6 03 03 Tratamiento de poliuretano 6 03 03 Tratamiento de epoliuretano 6 03 05 Tratamiento de epoliuretano 6 03 06 03 07 Tratamiento de caucho 6 03 08 Fabricación de productos farmacéuticos 6 03 09 Tabricación de productos farmacéuticos 6 03 10 Soplado de asfalto 7 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, paliculas y fotografías 6 03 12 Procesos de acabado textil 6 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 8 04 02 Otros 6 04 04 02 Revestimiento de lana de vidrio 8 05 02 02 Otros 6 06 04 04 02 Revestimiento de lana de vidrio 8 07 08 08 08 Otras palicación de productos químicos 6 08 08 09 02 01 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 6 08 09 02 01 Incineración de residuos provenientes del tto. de aguas residuales 6 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 6 04 04 02 Revestimiento de lana de vidrio 6 04 04 02 Revestimiento de lana de vidrio 6 04 04 02 Extracción de grasas y aceites (comestibles y 6 05 07 Tráfico marítimo nacional 7 Tráfico marítimo internacional 6 08 04 01 Tráfico internacional 6 08 04 01 Tráfico aéreo 7 Tráfico aéreo 7 Tráfico aereo 8 08 05 01 Tráfico aéreo 8 08 05 01 Tráfico aéreo 8 08 05 01 Tráfico internacional en aeropuctos (ciclos A-D; altura < 1000 m) 9 08 05 02 Tráfico aéreo 9 08 05 01 Tráfico nacional en aeropuctos (ciclos A-D; altura < 1000 m) 108 05 03 Tráfico adree 108 05 01 Tráfico	06 01 04	Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto		Barcos veleros con motores auxiliares
Aplicación de pintura: construcción de barcos Aplicación de pintura: madera Otras aplicaciones de pintura de la industria O6 01 09 Otras aplicaciones de pintura de la industria O6 01 09 Otras aplicaciones no industriales de pintura O6 02 Limpieza en seco, desengrasado y electrónica O6 02 Usengrasado de metales O6 02 02 Limpieza en seco O6 02 03 Fabricación de componentes electrónicos O6 02 04 Limpieza de superficies en otras industria O6 03 05 Procesamiento y fabricación de productos químicos O6 03 07 Tratamiento de poliester O6 03 08 O7 Tratamiento de coloruro de polivretano O6 03 05 O7 Tratamiento de espuma de poliestireno O6 03 07 Fabricación de productos farmacéuticos O6 03 08 O7 Fabricación de productos farmacéuticos O6 03 09 O7 Fabricación de productos farmacéuticos O6 03 09 O7 Fabricación de de colas O6 03 09 O7 Fabricación de de colas O6 03 09 O7 Fabricación de de colas O6 03 09 O7 Fabricación de de dadesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías O6 03 11 Otros O7	06 01 05	Aplicación de pintura: recubrimiento de	08 03 03	Barcos de pasajeros
Aplicación de pintura: madera Os 04 02 Tráfico marítimo nacional Os 04 03 Otras aplicaciones de pintura en la industria Os 04 03 Otras aplicaciones no industriales de pintura Os 04 03 Otras aplicaciones no industriales de pintura Os 04 04 Os 04 Otras aplicaciones no industriales de pintura Os 04 04 Os 04 Otras aplicaciones no industriales de pintura Os 04 04 Os 04 Os 04 Os 04 Os 04 Os 05 Os	06.01.06			
06 10 80 Otras aplicaciones de pintura en la industria 08 04 03 Otras aplicaciones no industriales de pintura en la industria 08 04 03 Otras aplicaciones no industriales de pintura de 10 08 04 03 Usimpieza en seco, desengrasado y electrónica 10 08 04 03 Desengrasado de metales 10 08 05 Usimpieza en seco 10 08 02 02 Usimpieza en seco 10 08 05 Usimpieza de superficies en otras industria 10 08 05 02 Usimpieza de superficies en otras industria 10 00 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional de crucero (altura > 1000 m) Tráfico internacional de crucero (altura > 1000 m				
Desengrasado de metales Desengrasado de residuos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en deropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en deropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en deropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m) Tráfico nacional en deropuertos (Otras aplicaciones de pintura en la industria		
06 02 01 Desengrasado de metales 06 02 02 Limpieza en seco 06 02 03 Fabricación de componentes electrónicos 06 02 03 Fabricación de componentes electrónicos 06 03 Procesamiento y fabricación de productos químicos 06 03 01 Tratamiento de poliéster 06 03 02 Tratamiento de poliester 06 03 03 Tratamiento de poliestireno 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 07 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 08 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 09 Fabricación de pinturas 06 03 09 Fabricación de de desivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 04 Revestimiento de lana de roca 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y			08 04 04	
1			00.05	
Fabricación de componentes electrónicos Componentes				
Procesamiento y fabricación de productos químicos O 3 01 Tratamiento de poliéster O 3 02 Tratamiento de polivinilo O 5 03 02 Tratamiento de polivinilo O 6 03 03 Tratamiento de polivinilo O 6 03 04 Tratamiento de espuma de poliestireno O 6 03 05 Tratamiento de caucho O 6 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos O 6 03 07 Fabricación de pinturas O 6 03 08 Fabricación de de tintas O 6 03 09 Fabricación de colas O 6 03 10 Soplado de asfalto O 6 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías Procesos de acabado textil O 6 03 12 Curtimiento de cuero O 6 03 14 Otros O 17 Tratamiento de caucho O 18 08 06 Agricultura O 8 08 OS 03 OF Agricultura O 8 08 OS 01 Incineración de siduos domésticos o municipales O 9 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales O 9 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) O 18 OTRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS O 18 OS 03 OS	06 02 03	Fabricación de componentes electrónicos		altura < 1000 m)
micos micocion micos micocion micoci			08 05 02	
06 03 01 Tratamiento de poliéster 06 03 02 Tratamiento de cloruro de polivinilo 06 03 03 Tratamiento de poliuretano 06 03 04 Tratamiento de poliuretano 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 07 Fabricación de pinturas 06 03 08 Fabricación de colas 06 03 09 Fabricación de colas 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Extracción de grasas y aceites (comestibles y 08 05 04 08 07 Silvicultura 08 07 Silvicultura 08 09 Agricultura 08 07 Silvicultura 08 09 Actividades domésticas y jardinería 08 09 Otros 08 10 Otros 08 10 Otros 09 10 Tratamiento de crucero (altura > 1000 m) 08 06 Agricultura 08 07 Silvicultura 08 09 Actividades domésticas y jardinería 08 09 Otros 08 10 Otros 09 10 Otros 09 10 TRATAMIENTOY ELIMINACIÓN DE RESIDUOS 09 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 03 Antorchas en industrias químicas 09 02 04 Antorchas en industrias químicas 09 02 05 Incineración de lodos provenientes del Itto. de aguas residuales 09 02 06 Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas 10 Otros	06 03		08 05 03	
Tratamiento de cloruro de polivinilo 06 03 03 17 Tratamiento de poliuretano 06 03 04 17 Tratamiento de espuma de poliestireno 06 03 05 06 03 05 06 03 06 06 03 07 06 03 07 06 03 08 06 03 08 06 03 08 07 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 08 06 03 09 06 03 10 06 03 11 06 03 11 07 Fabricación de colas 08 09 09 02 08 09 09 02 09 02 09 02 09 02 09 02 09 02 09 02 09 03 09 04 00 03 12 00 03 12 00 03 12 00 03 12 00 03 13 01 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 13 06 04 04 07 Otros 08 09 09 02 04 08 09	06 03 01			
Tratamiento de poliuretano 06 03 04 Tratamiento de espuma de poliestireno 06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 07 Fabricación de pinturas 06 03 08 Fabricación de tintas 06 03 09 Fabricación de colas 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otros 07 TRATAMIENTOY ELIMINACIÓN DE RESIDUOS 08 10 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 03 Antorchas en refinerías de petróleo 09 02 04 Antorchas en industrias químicas 09 02 05 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales 09 02 05 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 04 Antorchas en industrias químicas 09 02 05 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 07 Antorchas en industrias químicas 09 02 08 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales 09 02 07 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 07 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 07 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 07 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 07 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 08 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales 09 02 07 Incineración de residuos hospitalarios 09 02 07 Incineración de residuos domésticas y jardinería 09 02 07 Incineración de residuos domésticas y jardinería 09 02 07 Incineración de residuos 09 02 07 Incineración de residuos domésticas y jardinería 09 02 07 Incineración de residuos 09 02 07 Incineración de residuos domésticas y jardinería 09 02 07 Incineración de residuos				
06 03 05 Tratamiento de caucho 06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 07 Fabricación de pinturas 06 03 08 Fabricación de pinturas 06 03 08 Fabricación de tintas 09 TRATAMIENTOY ELIMINACIÓN DE RESIDUOS 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otros 07 Otros 08 09 Actividades domésticas y jardinería 08 10 08 10 08 10 07 TRATAMIENTOY ELIMINACIÓN DE RESIDUOS 09 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 01 09 02 01 09 02 01 09 02 01 09 02 02 09 02 02 09 02 03 09 02 04 09 02 04 09 02 05 09 02 06 09 02 06 09 02 07 09 02 06 09 02 07 09 02	06 03 03	Tratamiento de poliuretano		
06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos 06 03 07 Fabricación de pinturas 06 03 08 Fabricación de tintas 06 03 09 Fabricación de colas 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otros 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 04 05 Imprentas 06 04 04 05 Extracción de grasas y aceites (comestibles y 08 10 Otros 09 17 TRATAMIENTOY ELIMINACIÓN DE RESIDUOS 16 10 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 01 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 16 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 17 Antorchas en refinerías de petróleo 18 20 02 05 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 18 20 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 19 02 02 03 Antorchas en industrias químicas 10 05 02 05 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 10 05 05 07 07 07 07 07 07 07 07 07 07 07 07 07				
Fabricación de pinturas 06 03 07 Fabricación de tintas 06 03 08 Fabricación de tintas 06 03 09 Fabricación de colas 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 05 Extracción de grasas y aceites (comestibles y 09 02 07 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 01 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 03 Antorchas en refinerías de petróleo 09 02 05 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales 09 02 06 Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas 1 Incineración de residuos hospitalarios 09 02 07 Incineración de residuos hospitalarios 09 02 08 Incineración de residuos hospitalarios 09 02 09 02 09 Incineración de residuos hospitalarios				
Fabricación de tintas 06 03 09 Fabricación de colas 06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 05 Extracción de grasas y aceites (comestibles y				TO ATA MIENTO VELIMINA CIÓN DE DECIDIDO
06 03 10 Soplado de asfalto 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y 09 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas) 09 02 03 Antorchas en refinerías de petróleo 09 02 04 Antorchas en industrias químicas 09 02 05 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales 09 02 06 Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas 09 02 07 Incineración de residuos hospitalarios		Fabricación de tintas		
06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y				
películas y fotografías 06 03 12 Procesos de acabado textil 06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 05 Extracción de grasas y aceites (comestibles y			09 02 01	
06 03 13 Curtimiento de cuero 06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y		películas y fotografías	09 02 02	İncineración de residuos industriales (excepto
06 03 14 Otros 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y	06 03 13	Curtimiento de cuero	09 02 03	
06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio 06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y	06 03 14		09 02 04	Antorchas en industrias químicas
06 04 02 Revestimiento de lana de roca 06 04 03 Imprentas 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y	06 04	Otras actividades en las que se usan disolventes	09 02 05	
06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y	06 04 02		09 02 06	Antorchas en las plantas de extracción de
00 07 07 Extracción de grasas y acertes (confestibles y 00 00 00 Incinerección de cocitos de dececho			09 02 07	Incineración de residuos hospitalarios
	06 04 04	Extraccion de grasas y aceites (comestibles y no comestibles)		Incineración de aceites de desecho

09 04	Vertederos	10 06	Uso de pesticidas y piedra caliza
09 04 01	Vertederos controlados	10 06 01	Agricultura
09 04 02 09 04 03	Vertederos no controlados Otros	10 06 02 10 06 03	Silvicultura Horticultura
		10 06 03	Lagos
09 07	Quema en espacio abierto de residuos agroforestales (ex. 10.03)	10 09	Gestión de estiércol con referencia a com-
09 09	Cremación	10 00	puestos nitrogenados
09 09 01	Incineración de cadáveres humanos	10 09 01	Lagunaje anaeróbico
09 09 02	Incineración de animales muertos	10 09 02	Sistemas líquidos (purines)
09 10	Otros tratamientos de residuos	10 09 03	Almacenamiento sólido y apilamiento en
09 10 01	Tratamiento de aguas residuales en la indus-	10.00.04	seco
00 10 01	tria	10 09 04	Otros
09 10 02	Tratamiento de aguas residuales en sectores		
00 40 00	residencial y comercial	1.	Categorías del catálogo de actividades poten-
09 10 03 09 10 05	Tratamiento de lodos Producción de compost		cialmente contaminadoras de la atmósfera
09 10 06	Producción de biogás		incluidas en el grupo A
09 10 08	Producción de combustibles a partir de residuos	1.1.	Energía
10	AGRICULTURA	1.1.1.	Centrales térmicas convencionales de potencia
10 01	Cultivos con fertilizantes (excepto con estiér-		superior a 50 MWt.
	col animal)	1.1.2.	Fabricas de gas manufacturado.
10 01 01	Cultivos permanentes	1.1.3.	Destilación en seco de carbones y madera
10 01 02	Cultivos de labradío	1.1.4.	Refinerías de petróleo.
10 01 03	Arrozales	1.2.	Minería
10 01 04 10 01 05	Horticultura Pastizales	1.2.1.	Tostación, calcinación, aglomeración y sinteri-
10 01 05	Barbecho		zación de minerales.
10 02	Cultivos sin fertilizantes	1.3.	Siderurgia y fundición
10 02 01	Cultivos permanentes	1.3.1.	Siderurgia integral
10 02 01	Cultivos de labradío	1.3.2.	Aglomeración de minerales
10 02 03	Arrozales	1.3.3.	Parque de minerales
10 02 04	Horticultura	1.3.4.	Producción de arrabio en hornos altos
10 02 05	Pastizales	1.3.5.	Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones
10 02 06	Barbecho	1.3.6.	Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD,
10 03	Quema en campo abierto de rastrojos, paja,		LDAC, KALDO y similares
10 03 01 10 03 02	Cereales Legumbres	1.3.7.	Fabricación y afinado de acero en convertidor
10 03 02	Tubérculos y rizomas		con inyección de aire, con o sin oxígeno, inclui-
10 03 04	Caña de azúcar	1.3.8.	dos los convertidores Bessemer Acerías Martin
10 03 05	Otros	1.3.6.	Fabricación de acero en hornos de arco eléc-
10 04	Ganadería (fermentación entérica)	1.0.0.	trico de capacidad total de la planta superior a
10 04 01	Vacuno de leche		10 Tm.
10 04 02	Otro ganado vacuno	1.3.10.	Fabricación de ferroaleaciones en horno eléc-
10 04 03 10 04 04	Ganado ovino Ganado porcino		trico cuando la potencia del horno sobrepasa por 100 kW
10 04 04	Ganado caballar	1.4	•
10 04 06	Otro ganado equino (mulos, asnos)	1.4.	Metalurgia no férrea
10 04 07	Ganado caprino	1.4.1. 1.4.2.	Producción de aluminio
10 04 08	Gallinas ponedoras	1.4.2.	Producción de plomo en horno de cuba Refino de plomo
10 04 09 10 04 10	Pollos de engorde Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)	1.4.4.	Producción de plomo de segunda fusión (recu-
10 04 10	Animales de pelo		peración de la chatarra de plomo)
10 04 12	Cerdas	1.4.5.	Producción de cinc por reducción de minerales
10 05	Gestión de estiércol con referencia a com-	1.4.0	y por destilación
	puestos orgánicos	1.4.6.	Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo
10 05 01	Vacuno de leche	1.4.7.	Producción de cobre en el convertidor
10 05 02	Otro ganado vacuno	1.4.8.	Refino de cobre en horno de ánodos
10 05 03 10 05 04	Cerdo de engorde Cerdas	1.4.9.	Producción de antimonio, cadmio, cromo,
10 05 04	Ganado ovino	1 4 10	magnesio, manganeso, estaño y mercurio
10 05 06	Ganado caballar	1.4.10.	Producción de metales y aleaciones por elec- trólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos
10 05 07	Gallinas ponedoras		es mayor de 25 kW
10 05 08	Pollos de engorde	1.5.	Transformados metálicos (ninguno)
10 05 09 10 05 10	Otras aves de corral (patos, gansos, etc.) Animales de pelo	1.6.	Industria químicas y conexas
10 05 10	Ganado caprino	1.6.1.	Producción de fertilizantes orgánicos e inorgá-
10 05 12	Otro ganado equino (mulos, asnos)		nicos excepto los potásicos

1.6.2.	Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el anexo IV	2.1.2.	Generadores de vapor de capacidad superior a 20 t/h de vapor y generadores de calor de potencia superior a 2000 termias/h. Si varios
1.6.3.	de esta Ley Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente		equipos aislados forman parte de una instala- ción o si varias instalaciones aisladas desem-
1.6.4. 1.6.5.	Producción y utilización de fluoruros Producción de cloruros, oxicloruros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo		bocan en una sola chimenea común, se aplica- rán a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados
1.6.6.	Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales	2.1.3.	Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón
1.6.7.	Producción de ácidos nítrico y fosfórico	2.1.4.	Instalaciones de acondicionamiento y trata-
1.6.8. 1.6.9.	Producción de fósforo Producción de arsénico y sus componentes y	Z. I. T .	miento del carbón (machaqueo, molienda y cribado)
1.6.10.	procesos que los desprenden Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados	2.1.5.	Almacenamiento a la intemperie de combusti- bles sólidos y residuos de las centrales térmi- cas
1.6.11. 1.6.12.	Producción de carburos metálicos Producción de hidrocarburos alifáticos	2.1.6.	Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea una industria fija y extensiva
1.6.13. 1.6.14.	Producción de hidrocarburos aromáticos Producción de derivados orgánicos de azufre,	2.1.7.	Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón
1.6.15.	cloro, plomo y mercurio Producción de acrilonitrilo	2.2.	Minería
1.6.16.	Producción de coque de petróleo	2.2.1.	Extracción de rocas, piedras, gravas y arena
1.6.17. 1.6.18.	Producción de betún, brea y asfalto de petróleo Fabricación de grafito artificial para electrodos		(canteras)
1.6.19.	Producción de negro de humo	2.2.2.	Instalaciones de tratamiento de piedras, guija- rros y otros productos minerales (machaqueo,
1.6.20.	Producción de bióxido de titanio		desmenuzado, triturado, pulverizado,
1.6.21. 1.6.22.	Producción de óxido de cinc Fabricación de celulosa y pastas de papel		molienda, tamizado, cribado, mezclado, lim-
1.7.	Industria textil (ninguna)		piado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 t/a o para cualquier capacidad
1.8.	Industria alimentaria (ninguna)		cuando la instalación se encuentre a menos de
1.9.	Industria de la madera, corcho y muebles (nin-		500 m de un núcleo de población
1.10.	guna) Industria de materiales para la construcción	2.2.3.	Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras
1.10.1.	Fabricación de clinker y de cemento	2.2.4.	Almacenamiento a la intemperie de productos
1.10.2.	Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 t/a		minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales
1.10.3. 1.10.4.	Calcinación de la dolomita Fabricación de lana de roca y otras lanas mine-	2.3.	Siderurgia y fundición
1.10.4.	rales	2.3.1.	Producción de fundición de hierro, hierro
1.10.5.	Fabricación de aglomerados asfálticos		maleable y acero en hornos rotativos y cubilo- tes y hornos de arco eléctrico, con capacidad
1.11.	Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)		de producción igual o inferior a 10 t
1.12. 1.12.1.	Industrias fabriles y actividades diversas Plantas de recuperación de metales por com-	2.3.2.	Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico
1.12.1.	bustión de desperdicios	2.3.3.	cuando la potencia sea igual o inferior a 100 Kw Tratamiento de escorias siderúrgicas
1.12.2.	Incineración de residuos industriales	2.3.3. 2.4.	•
1.12.3.	Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabri-		Metalurgia no férrea
	cación de abonos y otros usos	2.4.1.	Fabricación de sílico-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, sílice-calcio, silicio-manga-
1.12.4.	Plantas de tratamiento de residuos urbanos		neso, etc., con excepción de ferrosilicio), cuando
1.12.5.	con capacidad superior a 150 t/d Vertederos de basuras	2.4.2.	la potencia del horno es superior a 100 Kw Refundición de metales no férreos
1.12.6.	Plantas de compostaje	2.4.2.	Recuperación de los metales no férreos
1.12.7.	Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intempe-	2.4.0.	mediante tratamiento por fusión de chatarras, excepto el plomo
1.10	rie en zonas portuarias	2.4.4.	Preparación, almacenamiento a la intemperie,
1.13.	Actividades agrícolas y agro-industriales		carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas
1.13.1.	Mataderos con capacidad superior a 1000 t/año y talleres de descuartizamiento de animales	2.5.	Transformados metálicos
1.13.2.	con capacidad superior a 4000 t/año Tratamiento de cuerpos, materias y despojos	2.5.1.	Esmaltados de conductores de cobre
1.10.2.	de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos	2.5.2.	Galvanizado, estañado y emplomado de hierro o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido
2.	Catagorías dol catálogo do actividados notas	2.5.3.	Fabricación de placas de acumuladores de
۷.	Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo R	2.6.	plomo con capacidad superior a 1000 t/a Industrias químicas y conexas
2.1.1.	incluidas en el grupo B. Energía	2.6.1.	Fabricación de amoníaco
2.1.1.	Centrales térmicas convencionales de potencia	2.6.2.	Fabricación de alúmina
۷. ۱. ۱.	inferior a 50 MWt.	2.6.3.	Producción de cloruro de amonio

2.6.4.	Producción de derivados inorgánicos del mer- curio	2.9.1.	Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos
2.6.5. 2.6.6.	Producción de sales de cobre Producción de óxidos de plomo (minio y litar-	2.10.	para su conservación Industria de materiales para la construcción
	girio) y carbonato de plomo (albayalde)	2.10.1.	Fabricación de cal y yeso con capacidad de
2.6.7. 2.6.8.	Producción de selenio y sus derivados Producción de hidróxido de amonio, hidróxido potásico e hidróxido sódico	2.10.2.	producción igual o inferior a 5000 t/a Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y
2.6.9.	Producción de hidrocarburos fosforados		artículos de porcelana, loza y gres
2.6.10.	Producción de hidrocarburos halogenados	2.10.3.	Fabricación de vidrio
2.6.11. 2.6.12.	Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles	2.10.4.	Plantas de preparación de hormigón
2.0.12.	Producción de piridina y metilpiridinas (picoli- nas) y cloropicrina	2.11.	Industria de la piel, cuero y calzado
2.6.13.	Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil-derivados	2.11.1.	Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes
2.6.14.	Producción y utilización de aminas	2.11.2.	Tratamiento y curtido de cueros y pieles
2.6.15.	Producción de ácidos grasos industriales	2.12.	Industrias fabriles y actividades diversas
2.6.16.	Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas	2.12.1.	Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier
2.6.17. 2.6.18.	Producción de benzol bruto Producción de colorantes orgánicos sintéticos		soporte y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es
2.6.19.	Producción de litopón, azul de ultramar, azul		superior a 1.000 litros
	de Prusia y peróxido de hierro	2.12.2.	Plantas de tratamiento de residuos urbanos
2.6.20.	Saponificación y cocción de jabón	2.12.3.	con capacidad igual o inferior a 150 t/d Instalaciones para la eliminación de los residuos
2.6.21. 2.6.22.	Regeneración del caucho Producción de plásticos para moldeo del tipo	2.12.3.	no peligrosos, en lugares distintos de los verte-
2.0.22.	vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado		deros, con una capacidad de más de 50 t/día
2.6.23.	Producción de cauchos nitrílicos y halogenados	2.12.4. 2.12.5.	Hornos crematorios (hospitales y cementerios)
2.6.24.	Producción de viscosa y fibras acrílicas	2.12.5.	Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos
2.6.25.	Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas	2.12.6.	Transformación de tripas y tendones
2.6.26.	Fabricación de ebonita	2.13.	Actividades agrícolas y agro-industriales
2.6.27.	Producción de tintas de imprenta	2.13.1.	Establos para más de 100 cabezas de ganado
2.6.28.	Instalaciones químicas que utilicen un procedi- miento químico o biológico para la fabricación	2.13.2.	bovino Instalaciones destinadas a la cría intensiva de
2.6.29.	de medicamentos de base Producción de plaguicidas		aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: a) 40.000 emplazamientos si se trata
2.6.30.	Fabricación de colas y gelatinas		de gallinas ponedoras o del número equiva-
2.6.31.	Fabricación de explosivos		lente para otras orientaciones productivas de aves, b) 2.000 emplazamientos para cerdos de
2.7.	Industria textil (ninguna)		cría (de más de 30 kg) y c) 750 emplazamientos
2.8.	Industria alimentaria	0.400	para cerdas.
2.8.1. 2.8.2.	Cervecerías y malherías Azucareras, incluido el depósito de pulpas	2.13.3.	Fabricación de piensos y procesado de cerea- les en grano
2.0.2.	húmedas de remolacha	2.13.4.	Secado de piensos en verde en instalaciones
2.8.3.	Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles	2.13.5.	industriales Fundido de grasas animales
2.8.4.	Producción de harina de pescado y extracción	2.13.6.	Extracción de aceites vegetales
205	y tratamiento del aceite de pescado	2.13.7.	Preparación de pelos de puercos, crines de ori-
2.8.5.	Destilerías de alcohol y fabricación de aguar- dientes cuando la producción expresada en	2.13.8.	gen animal y plumas Triperías
	alcohol absoluto es superior a 500 l/d	2.13.9.	Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuer-
2.8.6.	Fabricación de levadura	0.40.40	nos y pezuñas en estado verde
2.8.7.	Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales	2.13.10.	Estercoleros
2.8.8.	Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos	3.	Categorías del catálogo de actividades poten- cialmente contaminadoras de la atmósfera
2.8.9.	Producción de alimentos precocinados y ahu-		incluidas en el grupo C
0.0.40	mado, secado y salazones de alimentos	3.1.	Energía
2.8.10.	Producción de conservas de pescado, crustá- ceos y moluscos	3.1.1.	Generadores de vapor de capacidad igual o
2.8.11.	Almacenamiento de pescados salados, ahu-		inferior a 20 t/h de vapor y generadores de calor de potencia igual o inferior a 2000
	mados o secados cuando la cantidad almace-		termias/h. Si varios equipos aislados forman
2.8.12.	nada es superior a 500 kg Almacenamiento de huevas de pescado		parte de una instalación o si varias instalacio-
2.8.13.	Plantas de tratamiento y transformación de la		nes aisladas desembocan en una sola chime- nea común, se aplicarán a estos efectos la
	leche, con una cantidad de leche recibida supe-		suma de las potencias de los equipos o instala-
2.0	rior a 200 t/día (valor medio anual)	3.1.2.	ciones aislados
2.9.	Industria de la madera, corcho y muebles	J. I.Z.	Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua

3.2.	Minería
3.2.1.	Instalaciones de tratamiento de piedras, gui- jarros y otros productos minerales (macha- queo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, lim- piado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000Tm/a.
3.2.2.	Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales
3.3.	Siderurgia y fundición
3.3.1.	Tratamientos térmicos de metales férreos y no férreos
3.3.2.	Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo
3.3.3.	Hornos de conformado de planchas y perfiles
3.4.	Metalurgia no férrea
3.4.1.	Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y cobre.
3.4.2.	Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferro- silicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 Kw.
3.5.	Transformados metálicos (ninguna)
3.6.	Industrias químicas y conexas
3.6.1. 3.6.2.	Producción de cloruro y nitrato de hierro Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre
3.6.3. 3.6.4.	Producción de aromáticos nitrados Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico,
3.6.5. 3.6.6. 3.6.7.	adípico, láctico, salicílico, maleico y ftálico Producción de anhídridos, acético, maleico y ftálico Fabricación de productos detergentes Producción de celuloide y nitrocelulosa
3.6.8. 3.6.9.	Producción de pinturas, barnices y lacas Recuperación de plata por tratamiento de pro- ductos fotográficos
3.6.10. 3.6.11.	Fundido de resinas Oxidación de aceites vegetales
3.7.	Industria textil
3.7.1. 3.7.2.	Lavado y cardado de lana Fabricación de fieltros y guatas
3.8.	Industria alimentaria
3.8.1.	Tostado y torrefactado de cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café
3.8.2.	Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales
3.8.3.	Freidurías industriales de productos alimentarios (pescados, patatas, etc.) en las aglomeraciones urbanas
3.9.	Industria de la madera, corcho y muebles

Fabricación de tableros aglomerados y de fibras

Centrales de distribución de cementos a gra-

Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)

Aplicación sobre cualquier soporte (madera,

cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido,

fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bitu-

minosos o aceites asfálticos, de barnices grasos

y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos (hules, cueros

artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos)

Almacenamiento de bagazo y orujos fermenta-

Actividades agrícolas y agro-industriales

Industria de materiales para la construcción

Fabricación de productos de fibrocemento

Industrias fabriles y actividades diversas

nel. Ensacado de cementos

bles de frutos

3.9.1.

3.10.

3.10.1.

3.10.2.

3.11.

3.12.

3.13.

3.13.1.

3.12.1.

19745

LEY 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución española ordena a los poderes públicos asegurar una protección adecuada a la familia, en los ámbitos social, económico y jurídico. Se trata de principios programáticos que se sitúan en la misma línea de otras declaraciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la Carta Social Europea, que consideran a la familia como elemento esencial de la sociedad, teniendo derecho a una protección, en los planos jurídico, económico y social, para lograr su desarrollo.

En el marco de la protección a la familia, el sistema de la Seguridad Social contempla unas prestaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, cuya cuantía está en función de la edad y las circunstancias de los hijos. De igual modo, la legislación fiscal regula determinados beneficios, que guardan relación con las cargas familiares, tanto en lo que afecta a la determinación de la base liquidable, en función de la aplicación del «mínimo familiar», como al establecimiento de una deducción de maternidad, en favor de las personas, dadas de alta en la Seguridad Social que tengan a cargo un menor de 3 años.

No obstante, el Gobierno ha considerado necesario complementar dichas prestaciones e incrementar el apoyo otorgado en nuestro país a la familia, dado que esta función social es un área que merece una protección prioritaria. Nuestro país se enfrenta a unas previsiones de importante envejecimiento de la población, que han motivado que se hayan tratado de mejorar las condiciones de las familias en las que se producen nuevos nacimientos o adopciones, buscando con ello hacer frente a largo plazo a esa tendencia poblacional. Dicha finalidad ha motivado que se exija a las personas beneficiarias de la nueva prestación una residencia efectiva en el territorio español durante al menos los dos años anteriores al nacimiento o la adopción.

El contenido de la presente norma trata de contribuir al objetivo anterior estableciendo una nueva prestación por nacimiento o adopción de hijo, que consiste en un pago único cuya finalidad es compensar en parte los mayores gastos que ocasiona el nuevo ser, en especial en la primera etapa de su vida. Esta nueva prestación tiene una doble naturaleza. Para las personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados, la prestación adquiere el carácter de beneficio fiscal y minora la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pudiendo percibirse de forma anticipada. Por el contrario, de forma subsidiaria,